

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO
ÓRGANO INVESTIGADOR Y PARTE EN EL
PROCESO PENAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARICELA ROJAS CISNEROS

Director de Tesis:
Lic. José Salvatori Bronca

Revisor de Tesis:
Lic. Miguel Ángel Juárez Martínez

BOCA DEL RÍO, VER.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

A Dios. . .

A ti señor, por mantenerme siempre llena de fe y esperanza por tu valiosa protección, por darme tu bendición y permitirme lograr el triunfo que anhelo.

A mis padres. . .

Sr. Aarón Rojas de la Cruz.

Sra. Juana Cisneros Alejandrez

Por haberme dado a través de estos años la fuerza y el amor necesario para salir adelante y tenerme confianza, quienes con su palabra de aliento lograron despertar en mi el sentido de la superación a través de su ejemplo constante.

A mis hijas. . .

Perlita Nayeli y Maricela Esmeralda.

Quienes con su amor e inmenso cariño, paciencia y comprensión me han servido de apoyo para salir adelante.

Al Lic. Marvin Pérez
Álvarez.

Gracias por tu amor,
comprensión, por tu apoyo
incondicional y esfuerzo,
por ser parte importante de
mi vida

A mis hermanos. . .
Lic. Aarón, Juan y José
Antonio

Con todo mi cariño, por su
ayuda que me han brindado
en todo momento y por
contar con Ustedes.

A mis sobrinos. . .
Aarón, Janet, Juan
Enrique, Pepe, Noe,
Libnit y Jabnel

Por su cariño,
comprensión y
respeto, que siempre
me han brindado.

Lic. Gerardo Mantecon Rojo.
Director de la Facultad de
Derecho.

Gracias por sus sabios
consejos y su enseñanza, con
respeto y admiración, le
dedico la presente.

Lic. José Salvatori Bronca.
Director de Tesis.

Con el mas profundo
agradecimiento a su valiosa
ayuda y tiempo otorgado para
la realización del presente
trabajo de Tesis.

A mi Honorable Jurado. . .

Con respeto y
agradecimiento, por su
dedicación a la enseñanza y
haberme dado la
oportunidad de realizar mi
meta.

A mis amigos y compañeros de trabajo. . .

Lic. Tomas A. Mendoza Bustos.
Lic. Enoc G. Maldonado Caraza.
Lic. Rubén Barradas Rodríguez.
Lic. Margarita Pulido Castillo.
Lic. Amadeo Rivera Beltrán.
Lic. Carlos B. Anzures Rosales.
Dra. Lilia A. Rodríguez Quevedo.
Prof. Lic. Juan Ruiz Malpica.
C. Salvador Uscanga Covarrubias.
C. Maria Isabel Salomón Brast.
C. Juan C. Zilli Torres.

Gracias a todos, por su confianza y el apoyo brindado, contribuyendo de esta manera en la realización de este trabajo, y por su amistad, esperando que cada día se fortalezca mas.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	3
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1.1. Formulación del Problema	3
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.	3
1.3. DELIMITACION DE LOS OBJETIVOS	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivo Especifico.	4
1.4. FORMULACION DE LA HIPÓTESIS	5
1.4.1. Enunciación de la Hipótesis	5
1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES	5
1.5.1. Variable Independiente	5
1.5.2. Variable Dependiente	6

II

1.6. TIPO DE ESTUDIO	6
1.6.1. Investigación Documental.	6
1.6.1.1. Bibliotecas Públicas	6
1.6.1.2. Bibliotecas Privadas	7
1.7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	7
1.7.1. Fichas Bibliográficas	7
1.7.2. Ficha de Trabajo.	7
1.7.3. Fichas Textuales	7
1.7.4. Fichas de Investigación.	7
1.7.5. Ficha de Síntesis.	7
CAPITULO II	9
PROGRESIÓN HISTORICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	9
2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MISTERIO PÚBLICO	9
2.1.1. GRECIA	10
2.1.2. ROMA.	11
2.1.3. ITALIA	12
2.1.4. FRANCIA.	14
2.1.5. ESPAÑA	16
2.1.6. MÉXICO	16
2.1.7. DE LA INDEPENDENCIA HASTA EL MÉXICO ACTUAL	17
2.2. LAS REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1983 A 1986	24

III

CAPITULO III.	37
CONCEPTOS, NATURALEZA JURÍDICA Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD	37
3.1. DIFERENTES DEFINICIONES SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO	37
3.2. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	39
3.2.1. Constitución del Estado de Baja California	39
3.2.2. Constitución del Estado de Colima	40
3.2.3. Constitución del Estado de Durango	40
3.2.4. Constitución del Estado de Hidalgo	40
3.2.5. Constitución del Estado de Morelos	40
3.2.6. Constitución del Estado de Nayarit	41
3.2.7. Constitución del Estado de Oaxaca	41
3.2.8. Constitución del Estado de Veracruz	41
3.2.9. Constitución del Estado de Puebla	41
3.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	42
3.4. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	44
3.5. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.	45
3.6. FUNCIONES PROCÉSALES DEL MINISTERIO PUBLICO	46
3.7. ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.	51
3.7.1. Facultades, Atribuciones y funciones del Ministerio Público	51
3.8. ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	51

IV

CAPITULO IV.	65
EL PROCESO PENAL	65
4.1. DEFINICIÓN DEL PROCESO PENAL	65
4.2. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL	67
4.3. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO	68
4.4. DEFINICIÓN DE LA ACCION PENAL	69
4.5. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION PENAL	70
CAPITULO V.	82
EL PROCEDIMIENTO PENAL	75
5.1. LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL PENAL	75
5.1.1. El Órgano de la Acusación	78
5.1.2. El Órgano de la Jurisdicción	81
5.1.3. El Sujeto Activo del Delito	82
5.1.4. El Sujeto Pasivo del Delito	83
5.1.5. El Órgano de la Defensa	85
5.1.6. Sujetos Necesarios	88
5.1.7. Sujetos Auxiliares	92
5.1.8. Los Periodos del Procedimiento Penal	93
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFÍA	112

I N T R O D U C C I O N

La Procuraduría General de Justicia del Estado, cumple una función primordial para la vida social como es el procurar justicia dentro del marco establecido por el Estado de derecho, a través del Ministerio Público, que debe ejercer en forma integral la función que le ha sido atribuida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas.

Es la Ley Orgánica del Ministerio Público la que norma su actividad, la que señala sus facultades, atribuciones y forma de organización, además apoya su actuación en disposiciones de carácter general contenidas en Circulares, que le dan los elementos jurídicos imprescindibles para que cumpla con el imperativo legal de procurar justicia rápida, eficaz y expedita.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo (Presidente de los Estados Mexicanos, en la Federación y en el Distrito Federal, y Gobernadores en los Estados).

Es el representante de la sociedad siendo ésta una institución que ha emanado de los principios Constitucionales, a su vez es independiente en sus funciones, cuenta con el monopolio de la acción penal, por lo que nadie actúa a nombre propio, actuando siempre de buena fe, para velar por los intereses de la sociedad.

Tiene un doble carácter, de autoridad durante la preparación del ejercicio de la acción penal y de parte durante la preparación del proceso, el proceso y el juicio. Los actos que realiza, durante el primer período son actos formal y materialmente administrativos, puesto que dependen del Poder Ejecutivo (criterio formal) y al realizarlo aplica su propia actividad (criterio material). En uso de sus facultades investigadoras y en el ejercicio pleno de sus funciones, el Ministerio Público tendrá libre acceso a los archivos, a los registros públicos, y a los protocolos de los Fedatarios Públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, puede también recabar los documentos e informes que le sean indispensables para el ejercicio de aquéllas, cumpliendo en todo caso con

los requisitos legales instituidos, tanto en las oficinas públicas y de los Organismos o empresas descentralizadas, como de las instituciones de crédito. Pudiendo en su caso aplicar cualquiera de las medidas de apremio que tiene señaladas.

En el desarrollo del presente trabajo primeramente se hace un breve análisis de sus antecedentes, y en segundo lugar, se trata lo concerniente a su naturaleza jurídica, organización, atribuciones y funciones, en la tercera etapa me refiero al proceso y al procedimiento así como las diferencias que existen entre éste y el otro, por último, se hace referencia al procedimiento penal y sus períodos.

Es decir, se trata de plasmar en el presente trabajo un análisis de las funciones que realiza el Ministerio Público dentro de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución General de la República, asimismo de que se encuentra regulado por su Ley Orgánica donde se señalan las atribuciones todos y cada uno de los funcionarios que integran el Órgano Investigador, para que pueda seguir de guía a quienes tienen la necesidad de conocer cómo se realizan las actividades en el Ministerio Público.

El presente trabajo de tesis, contiene un primer capítulo metodológico, en donde analizaremos el problema y delimitaremos los objetivos, el segundo en donde nos remontaremos a los antecedentes históricos del Ministerio Público, el tercero sobre conceptos, naturaleza jurídica y atribuciones del representante Social, el cuarto y quinto referente al proceso y procedimiento penal, teniendo gran importancia en virtud de que es en esta fase donde se convierte en parte del proceso y deja su función investigadora.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. FORMULACION DEL PROBLEMA.

Básicamente centraremos este punto metodológico en dos cuestionamientos que trataremos de explicar y resolver, los cuales son los siguientes:

a).- ¿Cuál es la importancia de la función que realiza el Ministerio Público durante la investigación de los delitos? y

b).- ¿Cuál es la importancia del Ministerio Público durante el proceso penal?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El Ministerio Público, es el representante de la sociedad, es una institución emanada de la Constitución Mexicana. Es un cuerpo orgánico con una unidad, indivisible e independiente en sus funciones, es irrecusable, tiene el monopolio de la acción penal, vela por la legalidad y la administración de la

justicia, donde nadie actúa a nombre propio sino que todas las funciones emanan de la misma institución, actúa como autoridad durante la averiguación previa, y como parte en el proceso. Por lo que es de considerar la importancia del tema a tratar.

1.3.DELIMITACION DE OBJETIVOS.

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

Analizar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, sus funciones, atribuciones y obligaciones, su organización, reglamentación, estructura, naturaleza jurídica, los antecedentes que dieron pauta a su creación, así como la diversidad de los delitos que puede investigar y el planteamiento de los mismos, las distintas formas que tiene señaladas para determinar si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales podrá reservar y no ejercitar acción penal ordenando su archivo en caso de que los hechos que conozca no sean constitutivos de delito, cuando esté extinguida legalmente y cuando se encuentre plenamente probado que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la incriminación .

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Explicar los antecedentes históricos en torno al origen del Ministerio Público, identificar los aspectos generales de la formación del Ministerio Público, trazar los períodos de los procedimientos Penal, reafirmar la necesidad de conocer la función del Ministerio Público dentro del proceso penal.

1.3.2.1. Explicar los antecedentes históricos en torno al origen del Ministerio Público.

1.3.2.2. Identificar los aspectos generales de la formación del Ministerio Público.

1.3.2.3. Trazar los períodos del Procedimiento Penal.

1.3.2.4. Reafirmar la necesidad de conocer al órgano del Ministerio Público dentro del Proceso Penal.

1.4.-FORMULACION DE LA HIPÓTESIS:

1.4.1. ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

La función que realiza el Ministerio Público como Autoridad dentro de la etapa de la Averiguación Previa y de parte en el proceso penal es de vital importancia, en virtud de que los actos que realiza son los de administrar justicia, encontrándose debidamente reglamentada su función dentro de la Constitución General de la República, encontrándose determinadas sus facultades, atribuciones y funciones en su Ley Orgánica del Ministerio Público. Es una institución Jurídica de buena fe, teniendo como principal encargo el de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general, dentro de sus funciones primordiales encontramos que investiga hechos que pudieran constituir delitos del fuero común, ejercita acción penal, exige a los Tribunales en su caso, la reparación del daño causado por el delito, intervenir en los procedimientos judiciales en donde intervengan personas a quienes la ley otorga protección especial o las que el Ministerio Público debe de representar, promover ante las autoridades para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

1.5.-DETERMINACIÓN DE VARIABLES:

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.

Conoceremos la figura del Ministerio Público, en el presente trabajo de investigación , persuadidos de la ingente necesidad y trascendencia nacional que tiene el hacer un reajuste o acoplamiento de los principios, conceptos y nociones que sobre dicho órgano estatal se conocen universalmente, pues en nuestro medio existe desorientación, por lo que respecta a las funciones del Ministerio Público.

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

Comprender que el Ministerio Público es una Institución Jurídica de buena fe, creada para investigar hechos delictuosos, ejercitar acción penal en su caso concreto, intervenir en los procedimientos judiciales en donde sea necesaria su Representación a aquéllas personas a quienes la ley le otorga protección especial. Es necesario que se le de importancia a la dualidad de actuación que tiene el Ministerio Público, uno como Autoridad en Averiguación Previa y otra como parte acusadora en el Proceso Penal.

1.6.-TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

La hipótesis que se ha establecido se podrá comprobar mediante los procedimientos idóneos como es la investigación documental, siendo esta investigación de tipo analítico y descriptivo, para la que se han utilizado fuentes bibliográficas extraídas de bibliotecas públicas y privadas, libros de texto y Constituciones.

1.6.1.1.-BIBLIOTECAS PÚBLICAS:

Biblioteca del Colegio de Abogados.
Calle Zaragoza Edificio del Palacio Municipal.
Veracruz, Veracruz.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica
Avenida Urano esquina Progreso.
Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana.
Zona Universitaria
Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca de la Universidad del Golfo.
Domicilio conocido.
Tierra Blanca, Veracruz.

1.6.1.2.-BIBLIOTECAS PRIVADAS.

Lic. José A. Salvatori Bronca.
Fraccionamiento Costa Verde.
Boca del Río, Veracruz.

Lic. Fidencio Ramírez Romero
Ocampo e Independencia.
Veracruz, Ver.

1.7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Para el desarrollo de la investigación se emplearon para recabar la información fichas bibliográficas, fichas de trabajo, textuales, de comentarios, síntesis, mixtas cada una con cierto contenido de importancia, para la obtención organizada de información.

1.7.1.1. FICHAS BIBLIOGRAFICAS.

Con el siguiente contenido: Nombre del autor de la obra, título de la obra, número de edición, editorial, lugar en el cual se realizó la obra, año, así como el número de páginas de las que consta la obra consultada.

1.7.1.2. FICHA DE TRABAJO.

Conteniendo el nombre del autor, título de la obra, número de edición, lugar y fecha, así como una breve descripción, del material empleado y las páginas consultadas.

1.7.1.3. FICHAS TEXTUALES.

En las cuales se describe íntegramente algunas ideas de autores plasmadas en sus obras, las cuales se mencionan en la investigación haciendo referencia de ello y destacándolas utilizando comillas, así como una

descripción de la fuente consultada, conteniendo el nombre del autor, título de la obra, número de edición y editorial.

1.7.1.4. FICHA DE INVESTIGACIÓN.

Las que se utilizaron como un medio de reflexión del investigador sobre las distintas doctrinas consultadas , así como una descripción de la fuente consultada, conteniendo el nombre del autor de la obra, título de la obra, número de edición y editorial.

1.7.1.5. FICHAS DE SINTESIS.

Las cuales comprenden una sinopsis del extracto de ciertas obras consultadas, que por su contenido tan extenso resulta imposible su transcripción, conteniendo el nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar y fecha.

CAPITULO II

PROGRESIÓN HISTORICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los antecedentes versan siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

La institución del Ministerio Público constituye, dentro del Derecho Moderno, una garantía constitucional al ser facultado por el Estado como órgano único encargado de la persecución de los delitos, estableciendo de esta manera el sistema de la acusación estatal y del monopolio de la acción penal por el Estado.

El Ministerio Público ha sido objeto de numerosas críticas por unos y de elogios por otros, siendo señalado como un órgano del Estado, que se mueve a voluntad del Poder Ejecutivo.

No obstante, su adopción se ha consagrado en la mayoría de las legislaciones modernas, reconociéndose la necesidad esencial de su existencia como funcionario especial que salvaguarde los intereses de la sociedad y vele por el estricto cumplimiento de la ley. En la primera etapa de la evolución social, no se encuentran antecedentes que se relacionen con el Ministerio Público, ya que en esa época se aplicaba la Ley del Talión:

Ojo por ojo, y diente por diente y, no pudo tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de funcionarios del Estado.

Investigando los orígenes del Ministerio Público, González Bustamante cita como germen precursor de éste al Derecho Ático, en donde al principio se dejaba el servicio de la acción penal al particular para después cederlo en distinción honrosa a un ciudadano representante de la sociedad. Y como consecuencia del cambio de atribuciones señala este autor que: "...Al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Sus antecedentes históricos se pretenden encontrarlo en los siguientes lugares:

2.1.1. GRECIA.

El antecedente mas remoto del Ministerio Público se encontraba en Grecia, en los "temosteti", eran meros denunciantes; tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la asamblea del pueblo para que designara a un representante que llevara la voz de la acusación..."¹

La acción Penal podía ser ejercitada por el agraviado, LICURGO creó los ÉFOROS, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se sostenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron CENSORES, ACUSADORES y JUECES. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los Magistrados.

El Areópago, fungía como Ministerio Público, al ejercitar la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley. Por su parte, el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o

¹ González Bustamante Juan José.-Derecho Procesal Penal Mexicano p. 53.

estos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta guardaba muy a menudo en manos de los oradores.

Hay quienes creen que su origen esta particularmente en los Temostéti, por ser funcionarios que se encargaban de denunciar a los imputados, al senado o a la asamblea del Pueblo, que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

Era un ciudadano el que tenía la facultad de ejercitar la acción penal y llevar la voz para acusar ante el Tribunal de los Heliastas, por ser quien representaba la colectividad, lo cual significaba una distinción que era premiada, en donde se castigaba al presunto responsables o se reconocía su inocencia.

Manuel Rivera Silva señala como antecedente más cercano del Ministerio Público la figura del "arconte" griego, funcionario que intervenía en asuntos en que el particular por alguna razón no realizaba la actividad persecutoria.

2.1.2. ROMA.

En este país se dice que la raíz del Ministerio Público germen se halla en el procedimiento de oficio. Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. Empero, ha de advertirse que la acción popular constituye, justamente, un régimen del todo distinto del Ministerio Público, bajo Tulio Hostilio aparecieron los qua estori; que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivo para los intereses de los Ciudadanos.

Del Derecho Romano son también los curiosi, stationari o icenarcas, advocati fisci y procuradores caeseris.

Al surgir la acción popular con gran auge en el derecho romano, se acusaban los delitos de dos formas: los de la Delicta Privado, en donde correspondía un proceso penal privado, en donde correspondía un proceso penal privado, en que el Juez tenía el carácter de mero arbitro y los de Delicta Pública con un proceso penal Público, que atendía la conducta de la acusación en un proceso extraordinario, éste sistema de acción popular constituye un régimen distinto al Ministerio Público.

Posteriormente cuando se designaron a los curiosi, stationari o icenarcas, que eran funcionarios que tenían la actividad de la justicia penal y perseguir a los criminales que fueron actividades que dependían del pretor

directamente y sus funciones eran de aspectos policiaco que tuvieron gran importancia en ordenes administrativas y judiciales y gozaban del derecho de juzgar en cuestiones de interés para el fisco.

En la época imperial, los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del emperador.

Respecto a los orígenes del Ministerio Público en Roma, Guillermo Colín Sánchez afirma que, "los funcionarios llamados "judices questiones" de las XII Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos y, agrega que: El Procurador del César, del que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las Colonias."²

Manuel Rivera Silva menciona como antecedente indirecto del Ministerio Público a los "curiosi stationari" o "irenarcas", funcionarios de la antigua Roma, que desempeñaban actividades de policía judicial, ya que el Emperador y el Senado designaban acusador en casos graves.

Cuando en Roma se produjo el período de las delaciones secretas, se abandonó la costumbre de la acusación privada y se adoptó la acusación popular. Los hombres más insignes de Roma tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos dando origen a los "curiosi stationari" o "irenarcas" y los "prefectus urbis" en la ciudad; los "praesides" y "procónsules", los "advocati fisci" y los "procuratores caesaries", de la época imperial. En las legislaciones bárbaras aparecen los "gastaldi" del Derecho Longobardo, los "cante" o los "sayones" de la época franca y los "misci dominici" del Emperador Carlomagno.

2.1.3. ITALIA.

Fue hasta la Edad Media en Italia, cuando existieron colaboradores de los Órganos Jurisdiccionales al presentar una denuncia oficialmente.

².-Collin Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p.88

Los órganos de la acción Pública o quienes eran los depositarios fueron los Sayones del tiempo medieval Italiano, posteriormente existieron vigilantes enviados por el Rey que finalmente desaparecieron. Como los Procuradores Regis, los consules locorum villanarum y los ministros.

En el siglo IX, había denunciadores elegidos en cada lugar, y fue hasta el siglo XIII, cuando se crearon con funciones de policía judicial, y a semejanza de los iurisperitos romanos, los administradores, ancianos, cónsules, jurados, sobrestantes, etc.

Quien otorga al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los avvocato di comun, del derecho Véneto, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas, eran los conservadores de la ley, florentino, y el abogado de la Gran Corte, Napolitana.

Durante la Edad Media, dentro de la sociedad Feudal de Italia, al lado de los funcionarios judiciales se hallaban agentes subalternos a quienes se encomendaban investigar los delitos, llamados "sindici", "cónsules locorum villarum" o simplemente "ministros", los que tenían el carácter de denunciadores.

Sin embargo, Colín Sánchez precisa: "que no es posible identificar al Ministerio Público con los "sindici" o "ministros", puesto que sólo eran auxiliares del órgano jurisdiccional, siendo su función la presentación oficial de denuncias de delitos".³

El Estado llega a comprender que la persecución de los delitos es una función social que debe ser ejercida por él. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal.

Sin embargo, se cae en el error de otorgarle esa persecución oficial al Juez, convirtiéndole así en juez y parte.

Pero el camino a seguir estaba señalado. Cae en descrédito el sistema inquisitivo y el Estado crea un órgano público que será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

³.-Colín Sánchez Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p.88.

2.1.5. FRANCIA.

Algunos autores señalan que el origen del Ministerio Público se encuentra en Francia, por ser donde adquiere las características con las que actualmente conocemos.

En el Siglo XVIII francés hubo Procuradores del Rey y abogados del Rey, los cuales eran regulados por la Ordenanza del 23 de Marzo de 1302, las cuales defendían intereses del Príncipe y del Estado.

Los Procuradores del Rey, sin asumir la calidad de representantes del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, con las ordenanzas de los años 1522, 1523 y 1586, el Procurador del Rey quedó disciplinado.

Eran dos las funciones reales que existían, el Procurador del Rey que se encargaba de actos de los procedimientos y el abogado del Rey que atendía el litigio de asuntos que se relacionaban con el Monarca o con personas que se encontraban bajo su protección.

Sin embargo, sus funciones se fueron generalizando, y es en la Celebre Ordenanza de Luis XIV en el año de 1670, en la que se convierten definitivamente en los únicos acusadores, reservándose solo a los particulares, el derecho de reclamar la indemnización de los daños causados por un delito.

El Ministerio Público francés, no tuvo origen Legislativo, lo adoptaron y organizaron las Ordenanzas y adquirió desarrollo después del siglo XIV.

Al triunfo de la Revolución Francesa en 1793, las instituciones del monarca se transforman y las funciones que se reservan al Procurador y al abogado del Rey, se encomiendan a comisarios encargados de Promover la acción penal y ejecutar las penas, y a los acusadores públicos que tenían la obligación de sostener la acusación en el juicio.

Así, corresponde a Francia la implantación decisiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: El Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

El Procurador y el Abogado del Rey, funcionarios reales, encargados el primero, de los actos del procedimiento y el segundo, de los

asuntos litigiosos que interesaban al monarca, fueron creados durante la monarquía francesa del siglo XIV exclusivamente para proteger los intereses del príncipe o las personas que estaban bajo su protección; de lo anterior se deduce que el precursor directo inmediato del Ministerio Público surge de las transformaciones del orden político y social introducidas en Francia en 1793.

Por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución dependiente del Poder Ejecutivo, reconociéndose posteriormente su independencia con relación al mismo; y se establece igualmente la concurrencia del Ministerio Público en las jurisdicciones, fusionándose además los asuntos civiles y penales en un solo Ministerio Público, mismo que anteriormente se encontraba dividido.

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho Español moderno. Desde la época del "fuero Juzgo" existía un funcionario con facultades especiales para que en representación del monarca, actuara ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente.

"La novísima recopilación" libro V, título XVII, reglamentó las funciones del Ministerio fiscal. Durante el reinado de Felipe II establece dos fiscales; uno para actuar en los juicios civiles y otros en los de carácter penal.

En un principio los fiscales se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, y posteriormente fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real.

Mas tarde el procurador fiscal formo parte de la real audiencia, interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona, integrado además el tribunal de la inquisición.

En este tribunal dicho personaje figuró con el nombre de procurador fiscal, llevando a la voz acusatoria en los juicios."⁴

⁴.-Colin Sánchez Guillermo.- derecho Mexicano de procedimientos Penales p.89

2.1.5. ESPAÑA.

Los lineamientos generales del ministerio público francés, fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del Fuero Juzgo, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales, cuando no hubiera interesado que acusara al delincuente, este funcionario, era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al Monarca.

Se crearon el Abogado Fiscal y el Fiscal Patrimonial, en el cual se dispone la existencia del promotor fiscal en donde los reyes católicos crean Procuradores Fiscales.

Hasta el siglo XVIII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal, quienes al principio fueron los encargados de perseguir a quienes llevarían el pago de la contribución, fiscal, multa, penas de confiscación, y después tuvieron la facultad de defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda real.

El Procurador Fiscal, llegó a formar parte de la real audiencia e intervenía a favor de las causas públicas y en todos los negocios de interés para la corona. Se protegía a los indios para legar a obtener justicia, formaba parte integrante del Tribunal de la Inquisición, que figuraba como Procurador Fiscal y llevaba la voz acusatoria en los juicios, el cual desaparece posteriormente

Napoleón Bonaparte entro en guerra con España entre los años de 1803 y 1814, lo cual dio origen a la Constitución de Cádiz, en donde se crea un consejo para asesorar al Rey en asuntos graves y para sancionar las leyes. La administración de justicia confiere únicamente a los tribunales ejercer funciones judiciales, pues ni las cortes, ni el rey podía ejercerlas.

2.1.6. MEXICO.

El progreso Histórico del Ministerio Público en México,. Es conveniente mencionar la evolución política y social de la cultura prehispánica en el Territorio Nacional, destacando la Organización de los Aztecas. Por lo que del estudio realizado por diversos autores, se desprende que la fuente de

nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la Organización jurídica de los Aztecas.

Entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil hacia las costumbres y normas sociales.

El derecho no era escrito, más bien era de carácter consuetudinario, ajustándose en todo al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y, en materia de justicia el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. Este funcionario auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos y presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades tales como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio; acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque generalmente delegaba esta facultad en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los infractores.

Por el carácter jurisdiccional de estos funcionarios no es posible identificarlos con el Ministerio Público.

2.1.7. DE LA INDEPENDENCIA HASTA EL MÉXICO ACTUAL.

México, en su vida independiente siguió rigiendo, con relación al Ministerio Público. Al establecer en el decreto del 9 de Junio de 1812, en el tratado de Córdoba, se reclamó que las leyes continuaran vigentes sin que se opusiera el Plan de Iguala, mientras se formaba la Constitución del nuevo Estado.

En la vida jurídica del México independiente siguieron en funciones los procuradores fiscales, mismos que se establecieron en la producción legislativa constitucional; así, se tiene que en la Constitución de Apatzingán de 1814 se señalaba que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos fiscales: uno para el ámbito civil y otro para el penal. En la Constitución Federal de 1824 se mencionaba al fiscal formando parte de la Suprema Corte de la Justicia, así mismo en las siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 1843 se seguía conservando la Procuraduría Fiscal.

La Ley de 1855, expedida por el Presidente Comonfort, federalizó la función del promotor fiscal, y en el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, expedido por el mismo Presidente, se estableció que todas las causas criminales debían de ser públicas con excepción de los casos que contravinieran la moral.

La Ley de Jurados en materia Criminal para el Distrito Federal, promulgada por el Presidente Juárez en 1869, calificaba al Promotor Fiscal de Representante del Ministerio Público y se le facultaba para actuar como parte acusadora independientemente de que lo deseara o no la parte ofendida. No obstante estas características, los tres promotores fiscales establecidos por esta ley carecían de dirección y de unidad, ya que eran independientes entre sí.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal expedido por el Presidente Díaz, en el artículo 11, se prevé una sola función para el Poder Judicial desligándola de la preventiva, ya que se expresa que:

“... la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores...”

Y el artículo 12 de esta ley se incluye al Ministerio Público dentro de la Policía Judicial, quedando impedido de practicar las primeras diligencias de averiguación previa en la investigación de los delitos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de este ordenamiento penal.

En la ley en cuestión faculta como funcionarios de la policía judicial a los inspectores de cuartel, comisionarios, inspector General de Policía, prefectos y subprefectos, políticos, jueces auxiliares o de campo, comandantes de fuerza de seguridad rural, jueces de paz y menores foráneos, y se les hace depender del Ministerio Público. No obstante los avances logrados por esta ley en lo que respecta a la institución que aquí se estudia, se estableció al Ministerio Público en la misma como un auxiliar en la administración de justicia, y los jueces de paz, menores y del ramo penal previsto por este Código Penal, al quedar facultados como policía judicial quedaron constituidos como juez y parte.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito y Territorios de la Federación, expedidos por el Presidente Díaz, la Policía Judicial y el Ministerio Público conservaron la misma reglamentación jurídica que tenían en el Código de 1880, y sólo con la expedición de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, del 12 de diciembre de 1903 a cargo del gobierno del General Porfirio Díaz, se reconoce como una institución independiente de los tribunales, de unidad y dirección al ser presidida por un procurador de justicia y representativa de los intereses sociales. Se recomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la Acción Penal, y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo efectúan el interés público, se le hizo depender del Ejecutivo, figurando como parte en los procesos penales.

En el fuero Federal, se conserva al Ministerio Público, en su Ley Orgánica y su Reglamento del 16 de diciembre de 1908,

Establecía que el Ministerio Público Federal es una institución auxiliar de la administración de justicia en el orden Federal, encargada de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales de la federación ante la Suprema Corte de justicia, tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito. Dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Con estas características funcionó hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, cuando dicho organismo se federaliza y se adquiere características precisas que le dan el contenido profundamente humano, de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad.

El constituyente de 1917, inspirado en las ideas de don Venustiano Carranza, marca el momento más trascendente para el Ministerio Público, al delimitar las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa.

En la exposición de motivos del proyecto de Nueva Constitución Federal que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista presentó al Congreso Constituyente, expresó para fundar su iniciativa, con relación al artículo 21:

“...Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias...”

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadero fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en las inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde,

dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por elementos atentatorios y reprobados, y, la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, privará a los Presidentes Municipales y la policía común, de la posibilidad. Que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, establece:

“...Nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige...”

El primer Jefe del Ejército Constitucionalista presentó, como proyecto para su discusión en el seno del Congreso Constituyente, la redacción del artículo 21 Constitucional, que contenían las ideas antes expuestas, en los siguientes términos:

“..La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamento de policía, y la persecución de los delitos, por medio del ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste...”

El precepto redactado en estos términos daba lugar a que se interpretara a que la autoridad administrativa sería la encargada de imponer el castigo a las infracciones de los reglamentos de policía y de la persecución de

los delitos, quedando inclusive el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo su autoridad, por lo que dicho texto fue modificado, aprobando la redacción actual del artículo 21 Constitucional a propuesta del congresista Licenciado Enrique Colunga, quien se manifestó inconforme con el proyecto del Primer Jefe, y, propuso que el artículo 21 que regiría a la autoridad judicial, pública y administrativa quedara redactado en los términos que actualmente guarda, y que establece:

“...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía...”

En esta forma quedan consagrados en los artículos 21 y 102 Constitucionales los principios rectores de la institución del Ministerio Público, el cual conforme a los mismos deja de ser miembro de la policía judicial, al igual que los otros funcionarios a que se refería el Código de Procedimientos Penales de 1880 (jueces, inspectores de policía, etc.), y se convierte al Ministerio Público en el único órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, monopolizando el ejercicio de la acción penal, el cual se federaliza como consecuencia de su reglamentación dentro de la Constitución política de la República. En cuanto a los jueces de lo penal, pierden su carácter de policía judicial, otorgándoseles únicamente la función de juzgadores, quedando la policía judicial integrada por agentes de la policía subordinados a las órdenes del Ministerio Público.

Los postulados de la institución del Ministerio Público, estructurada como garantía constitucional, son ampliados en las leyes orgánicas del fuero común y federal de 1919, expedidas por el Presidente Carranza, y, fueron elaboradas siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1917.

El Ministerio Público se organizó con: Un Procurador del Ministerio Público, seis Agentes Auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del partido judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los territorios. Los Agentes Auxiliares del Procurador estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir denuncias, querellas, consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la acción penal turnando las diligencias a los jueces competentes. Aquí encontramos a la Policía Ministerial y se le hace depender del Ministerio Público.

En 1929 se expide una nueva ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, y por decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimen las comisarías de policía, estableciéndose en su lugar las Delegaciones del ministerio Público y los Juzgados Calificadores, aquéllas encargadas de la persecución de los delitos y éstos, de sancionar las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 29 de agosto de 1934, organizó al ministerio Público de la manera siguiente: Un Procurador General de la República, dos Subprocuradores, sustitutos del Procurador, el Departamento de Averiguaciones Previas, los Agentes del Ministerio Público que atienden el servicio en los tribunales federales y la Policía Judicial. Fue derogada por la de 1941, la cual conservó en general la estructura de la anterior, y, en la cual establecía las funciones principales del Ministerio Público, vigilar que las autoridades del país, ya sean federales o locales salvaguarden los preceptos de la Constitución Federal.

Conservó entre otras cosas el desistimiento de la acción penal, de que habla la Ley Orgánica del ministerio Público de 1919 y en general, la estructura de la Ley que derogó.

Posteriormente, el ministerio Público Federal se rigió por los postulados de su nueva Ley Orgánica, expedida en 1955 conteniendo ligeras modificaciones y fue expedida siendo Procurador General de la República el Sr. Lic. Don Carlos Franco Sodi.

Actualmente, en virtud del proyecto enviado por el Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, en materia Federal, nos rige la Ley de la Procuraduría General de la república publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1974, misma que entró en vigor al día

siguiente de su publicación y que sustituyó a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955.

Esta Ley fue abrogada por la de 1974. En 1983, el Ejecutivo Federal expidió las nuevas leyes orgánicas que actualmente rigen al Ministerio Público del Fuero Federal y del Común, con sus respectivos reglamentos internos, quedando abrogada la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1974 y la del Fuero Común de 1977.

2.2. LAS REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1983-1986.

Hace algunos años en el mensaje de toma de posesión el Presidente de la República dio instrucciones al Procurador General de la República para convocar audiencias que recogieran el sentir y las demandas de la sociedad y permitieran elaborar, con base en un verdadero consenso democrático, iniciativas de ley y acciones concretas dirigidas a proveer a la Nación de un mejor sistema de administración de justicia y de seguridad pública. Posteriormente, el 2 de diciembre de 1982, durante su visita de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo, en el curso de la consulta popular, le fue expresa la preocupación por simplificar el orden jurídico multiplicado por leyes y reglamentos muchas veces excesivo; por hacer más sencillos los procedimientos de todo tipo, y por manejar más fácilmente la información sobre la legislación y la Jurisprudencia.

Para alcanzar los objetivos propuestos por el Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República instrumentó "La Consulta Nacional Sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública". Coordinada por esa institución, la Consulta polarizó a las Cámaras del Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los gobiernos de los Estados, a los centros de estudios superiores, a los colegios de profesionales, a las diferentes organizaciones sociales, y como es natural, a la propia ciudadanía. La Consulta quedó abierta el 15 de diciembre de 1982.

Para organizar la marcha de la Consulta y asegurar un reflejo fiel de las demandas de la sociedad en las conclusiones a las que debería de llegar,

se integraron diez comisiones, de acuerdo con diferentes áreas de la administración de justicia, a saber: Amparo, Penal, Civil, Familiar, Administrativa, Laboral, Agraria, Mercantil y de Policía y de Buen Gobierno. Los problemas vinculados a Seguridad Pública ameritaron, también la creación de una Comisión Específica. Las conclusiones fueron dadas a conocer el 8 de agosto de 1983. Tal es, a grandes rasgos, el antecedente de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales de 1983-1986 que aquí mencionaremos.

Debo decir que se trata de un amplio universo que incluye, hasta al momento, tres grandes hitos legislativos. El primero, del 27 de diciembre de 1983, reformó 48 artículos, adicionó dos y derogó 20. El segundo, del 24 de diciembre de 1984, reformó 30, adicionó dos, derogó uno y adicionó un título. El tercero, del 10 de enero de 1986, reformó 52 y modificó la denominación del capítulo VIII del Código Adjetivo para quedar: Plazos y términos. Así pues, se han reformado 130 artículos, se han adicionado 4 y se han derogado 21.

La meta general de la reforma procesal penal fue definida por la primera iniciativa presidencial, en los términos siguientes: Actualizar el ordenamiento procesal penal sustentando las bases para una futura y bien meditada reforma del procedimiento, que en su hora conducirá a unificar en un solo texto los actuales códigos federal de procedimientos penales para el Distrito Federal, cuya división no tiene hoy en día razón de ser.

La reforma al Código Adjetivo debía de alcanzar un conjunto de adjetivos bien concretos: Primero, favorecer razonablemente la prontitud en la expedición e impartición de justicia; Segundo, ampliar los derechos del ofendido; Tercero, extender debidamente el alcance de las garantías individuales del inculpado y, finalmente, cuarto, consolidar el amparo de la Constitución las funciones propias de las autoridades que intervienen en el juicio penal. De esta forma, la primera iniciativa reflejaba la existencia de graves irregularidades y prácticas aberrantes en el procedimiento penal mexicano.

En efecto, la Consulta Nacional corroboró todo aquello que ya había sido denunciado antes por destacados investigadores del derecho, por honestos litigantes y por la propia sociedad. La administración de justicia y sus formas de procuración y mecanismos de impartición constituyen un proceso lento y tortuoso, obstaculizado por la corrupción y los altos costos. Su resultado es, muchas veces, la injusticia y la parcialidad; en la práctica, transcurre como una serie de eventos dominados por la falta de respeto hacia el inculpado y su abogado, por la frivolidad en las relaciones de las autoridades que intervienen, y

en general por la carencia de objetividad, la cual se refleja tanto en la discordia del aparato normativo frente a las demandas reales de la sociedad, como en la ineficacia de las sanciones. Todos estos son hechos que impiden el conocimiento de la verdad histórica, base profunda de la administración de justicia.

No parece un hecho ocasional que el planteamiento sobre la necesidad de hacer expedito el orden jurídico, muchas veces complicado por las leyes y ordenamientos innecesarios, sobre la urgencia de simplificar los procedimientos y sobre la importancia de elevar la conciencia jurídica de la población proporcionándole información clara sobre derechos, obligaciones y el parecer de la Corte, y que haya sido formulado, precisamente en el recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recinto que preserva los memorables frescos de José Clemente Orozco sobre la Justicia y la lucha social.

Las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales que produjeron dentro de un marco que afectó también al ordenamiento sustantivo, que buscó precisar los alcances y el sentido del juicio de amparo en México y que introdujo cambios sustanciales en las leyes orgánicas de la Procuraduría General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, para mencionar solo a los cuerpos normativos que tienen una relación directa en el Código Procesal Penal.

El conjunto de reformas de 1983-1986, presenta como rasgos sobresaliente, los siguientes:

1.- La reforma procesal pretendía ser integral, tanto hacía dentro del penal, como hacía fuera del mismo, es decir, afectando al mismo tiempo, a otros cuerpos legales y al conjunto de instituciones dentro de las cuales transcurre el proceso penal. Sobre el ámbito que se denomina derecho procesal penal, inciden las condiciones materiales y espirituales de vida de la sociedad en su conjunto. Es importante advertir que la instauración, en el ámbito federal de un sistema nacional de administración de justicia en todos los campos del derecho, es un paso saludable que, si se aplica y profundiza ejercerá una gran influencia sobre el derecho procesal penal.

2.- La reforma indica la voluntad jurídica de avanzar en la actualización y modernización del Código Adjetivo Penal, significando que la reforma se encuentra en proceso, que no había alcanzado todos los objetivos propuestos ni satisfecho el cúmulo de demandas que se levantaron durante la

Consulta Nacional sobre la Administración de Justicia; hecho que abrió ante los profesionales del derecho y ante sus colegios, la posibilidad de ahondar en una participación activa y dinámica, llevando ante los órganos competentes las concepciones avanzadas de la política criminal.

3.- La reforma, como consecuencia del reclamo popular de frenar arbitrariedades de la policía y de marcar límites precisos en la acción de las autoridades, desde el Ministerio Público hasta la Judicatura, intenta, de acuerdo con el mandato constitucional, restablecer un equilibrio armónico en el procedimiento penal, ampliando los derechos del inculpado, fortaleciendo la participación de la defensa, clarificando los alcances de la intervención de la política judicial y consolidando la participación de la Representación social.

Uno de los aspectos importantes de la reforma 83-86 aborda aquellos momentos de la administración de justicia, referentes a las acciones corruptas de la policía: Las detenciones arbitrarias; la vejación sistemática hacia los ciudadanos, la impunidad, la explotación de los delincente y de los inocentes, la violación a la Ley de Amparo (ocultando a los detenidos); en resumen, al infringir las garantías individuales por un cuerpo represivo menor dentro del conjunto de instituciones del Estado, cuerpo que pone en entredicho al propio Estado que regula la vida social sujeta a normas.

4.- Las enmiendas y adiciones se orientan a perfeccionar la técnica en las diferentes etapas y actos procesales. La actitud hacia la técnica procesal es un reflejo de la doctrina penal en el sentido más amplio del término. Graves problemas que frenan y obstaculizan la administración de justicia penal, están ligados a la técnica que conduce a la misma, tal es el caso del régimen de plazo, del sistema probatorio y de las formas de integración del cuerpo del delito. Para nadie es un secreto que la lentitud y tortuosidad procesales, el rezago y la acumulación de asuntos y los altos costos, tanto para el gobierno, como para el inculpado y el denunciante; se deben en gran medida a una técnica procesal errática, absurda e irreal en cuanto al régimen de plazos.

5.- La reforma va desde la intervención de la defensa durante la averiguación previa, hasta la ampliación de las medidas precautorias, pasando por el recurso de queja (que obliga a la autoridad jurisdiccional a radicar un asunto y a decretar en su caso, una orden de aprehensión inmediatamente), el reconocimiento de la inocencia del sentenciado y otras.

6.- Como meta final de la reforma se plantea el transformar a la justicia penal en un factor de consolidación del Estado de Derecho. En su estudio sobre las reformas legales para garantizar el acceso a la justicia, el jurisconsulto Diego Valadez, examinando los resultados de la Consulta Nacional

sobre administración de justicia, las enmiendas y adiciones de 1983, afirma que diferentes causas contribuyen para alejar a los ciudadanos de los órganos de justicia, entre los cuales se encuentran: Desconfianza hacia las autoridades encargadas de impartir justicia, experiencias desfavorables, lentitud en la obtención de resultados, intermediarismo y desistimiento ante la complejidad del procedimiento penal e incapacidad económica para costearlo.⁵

Se advierte que la reiteración de la arbitrariedad, la prepotencia, el tráfico de influencia y la dilación del proceso, han conducido a la generalización de formas de conciencia en la sociedad que tienen como denominador común la falta de credibilidad en las autoridades, el desprestigio de las instituciones encargadas de impartir justicia y la pérdida de confianza hacia los profesionistas del derecho. Factores que menoscaban al estado de Derecho y quebrantan la autoridad moral de los abogados.

Las primeras enmiendas y adiciones al Código Penal Adjetivo introdujeron un conjunto de elementos dirigidos al equilibrio de los sujetos del proceso penal; estos abarcan al inculpado, a la defensa, al ofendido, a la policía ministerial y al Ministerio Público. En este sentido, cobra singular importancia la consagración del derecho del detenido a la defensa durante la averiguación previa y, como contraparte, la posibilidad del ofendido para coadyuvar con el Ministerio Público en la reparación del daño. Al mismo tiempo y para asegurar la garantía de equilibrio en el proceso fueron ampliados los poderes judiciales ligados a la valoración de la prueba y la emisión de sentencia según los hechos acreditados.

Otra reforma destacada constituye la instauración de los procedimientos sumarios y sumarísimos. Las enmiendas configuran las hipótesis que abren cauce a la Judicatura, para proceder de oficio en este tipo de juicio: Primero, cuando se trata de flagrante delito; segundo, cuando exista confesión rendida justamente ante la autoridad judicial y, tercero, cuando la pena aplicable no exceda el término medio aritmético de cinco años o sea alternativa o no privativa de la libertad. El artículo 152 bis agrega otra hipótesis: Cuando las partes, siendo notificada del auto de formal prisión o de sujeción a proceso dentro de los tres días siguientes, manifiesten que aceptan dicha resolución y no tienen pruebas que ofrecer. En este caso el Juez, sin otras diligencias que practicar, podrá declarar agotada la instrucción y citar a las partes a la audiencia final.

La reforma amplía el elenco de medidas cautelares y modificó el régimen que gobierna, abriendo la posibilidad para su aplicación desde la averiguación previa. El repertorio de medidas precautorias quedó como sigue:

⁵.-Disertación en la mesa de trabajo de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales 1983-1986 del Primer Foro Nacional de Derecho realizado en 1986 en Querétaro, Qro.

Arraigo, libertad caucional en delitos culposos no intencionales y embargo precautorio. En una extensa adición al artículo 118 se clarificó el sentido de la denuncia y la querrela, pormenorizando la diferencia de estas manifestaciones ante la autoridad. También se precisaron las bases y los elementos del juicio, ya sea para el ejercicio o para la abstención de la acción penal y para la solicitud de sobreseimiento. A un lado de estas reformas, la actividad legislativa de 1983 consideró algunas otras enmiendas que por no ser menores dejan de tener importancia para los gobernados y para perfeccionar los mecanismos de la justicia penal. Me refiero sobre todo, a las que están vinculadas a las correcciones disciplinarias y los medios de apremio, a la constancia de antecedentes penales y la que incluye, junto a los estupefacientes, los Psicotrópicos como objeto de aseguramiento.

La reforma procesal penal de 1983 fue un ambicioso impulso legislativo que se realizó bajo el entusiasmo engendrado por la Consulta Nacional. Los debates y polémicas que abrieron los organismos profesionales, los centros superiores de estudios y la prensa, reflejaron las intenciones y las metas captadas por aquélla consulta popular. Un afán dirigido hacia la unificación de los códigos, hacia la introducción de cambios drásticos y radicales en el, procedimiento penal hacia la creación de las premisas legales y las bases institucionales para agilizar la administración de justicia, caracterizaron a esta primera etapa de la reforma jurídico penal, etapa que es, sin duda, la más destacada de la reforma procesal penal 1983-1986.

A diferencia de la reforma 83, la reforma 84 ya no introdujo cambios dramáticos en el procedimiento penal. Sin el rasgo distintivo de la primera, fue la audacia y la ambición, la nota que singulariza a la segunda es la prudencia. El mérito de la primera fue el cambio, el de la segunda, la continuidad. Si consideramos a la reforma como un proceso, puede afirmarse que su primera etapa, de consulta y debate, es la etapa de génesis, mientras que la segunda es la etapa de desarrollo, de expansión y profundización. Este hecho se expresa, entre otras formas, en la continuidad que presentan algunos artículos modificados o adicionados por ambas reformas.

La reforma procesal penal de 1984 abarcó una amplia gama de aspectos como son: Legalización y agilización de exhortos ante tribunales extranjeros; legitimación del denunciante o querellante; garantía de plazo constitucional en el auto de formal prisión; radicación y orden de aprehensión, embargo precautorio; final de la instrucción; apertura de la vía sumaria; declaración preparatoria; interrogatorio del inculpado; representación común de la defensa; auto de formal prisión; cambio de clasificación; medios de prueba; conclusiones; recursos; incidentes no especificados; nulidad de actuaciones e

indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Como puede advertirse, algunas de estas reformas son una prolongación de las enmiendas y adiciones de 1983, es el caso, fundamentalmente de las medias precautorias, de la apertura de la vía sumaria y representación común de la defensa. Este rasgo se habría de repetir en la reforma 86.

Las contribuciones más relevantes de esta etapa, son, sin duda las siguientes: No en un primer lugar, sino en un primerísimo sitio, se encuentra la reforma al artículo 134 orientada a rescatar para el procedimiento penal mexicano del enfoque primigenio de la Constitución del 17 sobre el régimen de plazos en el auto de forma prisión. Puede decirse que esta cuestión abarca en conjunto a todas las instituciones procesales. La clarificación de estos plazos incide o debe de incidir sobre el comportamiento de la policía ministerial, del Ministerio Público y de la Judicatura. En todos los casos el nuevo dispositivo reclama una mayor entrega de las autoridades en las tareas de administración de justicia, y sobre todo, obliga a entender a esta actividad como una acción de servicio social.

En este mismo orden de ideas la enmienda al dispositivo 142 es, por una parte complementaria de la anterior y, por la otra, novedosa ya que cubre una omisión lamentable que durante mucho tiempo afectó al procedimiento penal mexicano. Hasta la reforma 84, nuestra legislación adjetiva penal no tenía normas definidas sobre la radiación judicial de los asuntos sometidos a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción penal ni para formalizar el libramiento o la negativa de orden de aprehensión.

Un capítulo importante de la reforma 84 es la que ocupa el conjunto de artículos vinculados al sistema probatorio. La enmienda no sólo realiza un esfuerzo por mejorar la concepción doctrinaria sobre el objeto de la prueba y los medios de prueba, sino que perfecciona la técnica de estos últimos en lo relativo a la confesión, la inspección, el dictamen pericial y los testigos. La reforma sienta las premisas para instaurar un régimen probatorio completo, coherente con los nuevos avances de la política criminal.

Si la reforma a los medios de prueba perfecciona la técnica en beneficio de un procedimiento penal más sólido en la búsqueda de la verdad histórica, las enmiendas a los numerales 558, 560, 561 y 567 dan entrada a nuevas figuras que dignifican a las instituciones penales gracias a un trato más humano y respetuoso hacia un sentenciado. Al establecer la figura de reconocimiento de la inocencia del sentenciado la norma dignifica al ciudadano, dignificando las instituciones.

Otra enmienda que conviene mencionar es la legitimación del denunciante o querellante. Se trata de una reforma dirigida al mismo tiempo hacia la cancelación de las formas espurias y amarillistas del litigio, hacia la liquidación de la frivolidad en las denuncias o querellas que ostentan un carácter político. Es indudable que estos cambios trabajan a favor del enaltecimiento de la abogacía y de la creación de una moral pública y social más altas.

En teoría, la enmienda 86 debía abrir paso a la consolidación de el proceso jurídico de cambio y ser, operando en un marco social, el fruto de un mecanismo correctivo capaz de evaluar tanto la eficacia de las nuevas disposiciones legales como las modificaciones prácticas registradas dentro de los órganos encargados de administrar la justicia penal y el personal de todo tipo que los ocupa. Esto es así porque la reforma jurídica integral fue concebida como un aspecto central del Plan Nacional de Desarrollo de aquella administración. A éstas, el avance en la unificación de los códigos y el perfeccionamiento en las instituciones debían ofrecer otros frutos, no proyectos. No obstante lo anterior, la reforma 86 parece ser, en rigor, una copia pálida de 1984. Los rasgos que dimos a esta última valen para lo que ahora comento.

Los campos legales que tocó el legislador son los siguientes: Procedimiento, competencia y despacho de asuntos, resoluciones judiciales, devolución de objetos y despacho de asuntos, requisitorias y exhortos; reposición de procedimiento, plazos y términos, notificaciones, régimen de la apueba, querella, atención medica a lesionados de gravedad y certificados de defunción, y finalmente, libertad provisional bajo caución.

También en el paquete de enmiendas de 1986, hay aportaciones relevantes y cambios puramente administrativos o modificaciones que se limitan a dar concordancia a la terminología técnica empleada. Algunos artículos como es el caso de los numerales que regulan la querella y el régimen de defensa continúan el esfuerzo iniciado en 1983. Si se ven las cosas desde el punto de vista de reclamos y demandas que abrió la consulta, los momentos más importantes corresponden a plazos y términos, libertad provisional bajo caución de delitos culposos y, en el terreno del respeto a los familiares de las víctimas, la atención médica a los lesionados de gravedad y las nuevas disposiciones sobre certificados de defunción. La reforma 86, Al modificar el artículo primero, que intenta englobar al procedimiento penal, abrió un debate de carácter doctrinario que, de profundizarse, podría traer fructuosos resultados en el estudio concreto del juicio penal mexicano.

Con fecha 23 de septiembre de 1986 el Ejecutivo Federal envió una nueva iniciativa al Congreso de la Unión que proponía reformar treinta y siete artículos del Código Federal de Procedimientos Penales. En la exposición de motivos se decía que el proyecto respondía a los mismos propósitos de las enmiendas anteriores y que recoge datos de la experiencia, planteamientos hechos durante la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública y en los Programas de Participación Social derivados de ésta, se incorporan lineamientos originados del estudio que se desarrolló a propósito del procedimiento penal, en la Reunión Nacional de Procuradores de Justicia, celebrado en julio de 1986. Este último hecho explica porque en el nuevo proyecto se propone de nueva cuenta una reforma a los artículos 1º, 4º, 5º y 17 del código adjetivo.

Los rubros que toca esta iniciativa son los siguientes: Procedimiento, competencia y despacho de asuntos, promociones de las partes, medios de apremio, notificaciones, actos de auxilio entre órganos judiciales y plazos, resoluciones judiciales que causan estado, reaprehensión, cuerpo del delito y presunta responsabilidad, medios de prueba y régimen de impugnación. Otras reformas, dice la propia iniciativa, precisan el alcance de expresiones utilizadas por la ley procesal, incorporan conceptos del derecho penal sustantivo, aluden a plazos y desahogo de pruebas; mencionan requisitos para que surta sus efectos el sobreseimiento y puntualizan la supletoriedad de la legislación procesal civil cuando se trata de reclamar la reparación del daño a persona distinta del ofendido.

El debate en las cámaras en torno a las propuestas de la iniciativa del 23 de septiembre condujo a diferentes enmiendas y adiciones que modificaron a 34 artículos del Código Federal de Procedimientos Penales y a un cambio en la denominación del capítulo I del Título V del mismo ordenamiento para quedar como sigue: Comprobación del Cuerpo del Delito y de la Presunta responsabilidad. Las enmiendas y adiciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 19 de noviembre de 1986.

Creo que lo más destacado de este último paquete de 1986 radica en las enmiendas introducidas al dispositivo número 177. Se trata de una reforma que es un mérito del legislador ya que, lo que en seguida se comenta no estaba contemplado en la visión original de la iniciativa. En efecto, el texto de la iniciativa dice:

El cuerpo de los delitos contra la salud, peculado, cohecho, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del

artículo 168, podrá tenerse por comprobado en la forma que establece la fracción I del artículo 174, pero para el peculado es necesario además, que se demuestre, por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal.

Frente a esta formulación el debate en el Congreso condujo al dispositivo siguiente:

Como se desprende de lo anterior el nuevo texto eliminó de su redacción al cohecho y subrayó con relación a los delitos contra la salud. Abuso de confianza y fraude que, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 168, podrá tenerse por comprobado según lo establece la fracción I del artículo 174, siempre y cuando la confesión del procesado éste adminiculada con elementos que a juicio del tribunal la hagan verosímil.

La reforma al numeral 177 pone de manifiesto la grandeza y la miseria de nuestro derecho procesal penal. La reforma, por una parte reactualiza bajo nuevas condiciones el valor de la prueba confesional, es por así decirlo, una vuelta al pasado. Pero, por la otra, y en esto radica el talento del legislador que la prueba confesional esté adminiculada con los elementos que a juicio del tribunal la hagan verosímil. Detrás de este planteamiento se encuentra la parte oscura de nuestra viciada práctica penal, las confesiones arrancadas al margen del procedimiento y con violencia, la negación del proceso como un sistema equilibrado dentro del cual el imputado reciba las garantías que consagra el Estado de Derecho.

No obstante el mérito de la limitante impuesta por el legislador al texto de la iniciativa, existe el peligro, en los casos de delitos contra la salud, abuso de confianza y fraude, delitos a los que habría que agregar el de robo, según previene la fracción I del artículo 174, invocada por el nuevo dispositivo, de erigir a la confesión como factor determinante en la integración del cuerpo del delito y las presunta responsabilidad. Esta claro que no nos encontramos ante un problema de doctrina o de técnica jurídica, sino ante una dificultad para adecuar la norma y dirigirla con precisión en contra de las aberrantes prácticas de la justicia penal mexicana. Es evidente, la nueva redacción obliga al Ministerio Público Federal a integrar la averiguación previa con una mejor técnica jurídica.

Otros momentos destacados de la reforma del 19 de noviembre son los siguientes: La adición de un segundo párrafo al artículo 21 dirigido a mejorar y perfeccionar la actividad de la judicatura dentro del marco que la define como

una autoridad de equilibrio y ponderación, autoridad que, ante cada promoción de las partes debe dar una respuesta fundada y motivada, tanto en los términos como en los plazos que la ley establece. Tal es el sentido del párrafo adicionado.

La reforma al artículo 53 es un paso adelante en el camino de obtener una justicia pronta y expedita. La redacción empleaba la oración sacramental con la mayor brevedad. La sustitución de estas perniciosas fórmulas dilatorias por un término perfectamente cuantificado en tiempo, es, no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de recibo de un exhorto o requisitoria, es un paso saludable que robustece la clarificación del régimen de términos y plazos del derecho procesal mexicano.

La reforma al artículo 168 clarifica las funciones de los titulares, tanto de la averiguación previa como del proceso. Me refiero, claro está, a la representación social y sus auxiliares, de un lado, y a los tribunales del otro. En uno y en el otro caso se deberá procurar, ante todo, que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal y del proceso penal federal. El segundo párrafo del dispositivo define, precisamente la presunta responsabilidad. El nuevo texto implica una ampliación en el campo de la doctrina que sustenta a nuestro código adjetivo y su sistema procedimental. Al dar entrada a la presunta responsabilidad se elevan las exigencias técnicas que enfrenta al ministerio público, sus auxiliares y la policía ministerial. Al mismo tiempo, si existen bases para el ejercicio de la acción penal y se da apertura al proceso, también los tribunales deberán tomar en cuenta, al lado del cuerpo del delito, la presunta responsabilidad. No me detengo ahora en otros artículos, porque en su mayoría sus modificaciones atienden a cambios formales que buscan sólo unificar la nueva terminología técnica que se desprende de la propia reforma 83-86.

Se ha dejado atrás cuatro años de reforma procesal penal. Al principio se subrayaron los rasgos sobresalientes de este esfuerzo por mejorar al conjunto de ordenamientos que regulan el proceso punitivo mexicano, en el ámbito práctico su impacto se ha visto debilitado.

Y no podría ser de otra manera. Una modificación en el arco legal que regula al derecho punitivo exige, al mismo tiempo, cambios dramáticos en las instituciones: La administración de justicia penal para que sea una justicia moderna, pronta y expedita y funcione como un derecho social, debe articularse con instalaciones también modernas, ágiles en su funcionamiento, apoyadas en una estadística exacta y exhaustiva y dotadas de los equipos que la tecnología

actual ha desarrollado, pero, sobre todo, debe estar vertebrada por un personal eficiente en todos los niveles, la Policía, los Peritos y auxiliares, los Agentes del Ministerio Público, la Judicatura y los encargados de atender los reclusorios. Debe existir una relación dinámica entre los nuevos dispositivos legales y las instituciones en su sentido amplio, es decir, incluyendo los elementos humanos que en ellos actúan. La crisis ha intervenido como un factor negativo que ha frenado el proceso de adecuación de instalaciones y personal con las nuevas normas. Este fenómeno dejará sentir todavía su acción en los próximos años. Como una respuesta lateral el Estado mexicano concibió, en el ámbito federal, un programa nacional de administración de justicia en todos los campos del Derecho. Se trata de un esfuerzo fructuoso pero incompleto. Como es sabido, en el ámbito local, las acciones específicas de las entidades federativas dejan, por ahora, mucho que desear.

Otro aspecto negativo de la crisis, como lo advirtió la Consulta Nacional, la pérdida de la seguridad pública. Es esta una secuela natural del cierre de empresas, el crecimiento del desempleo y la reducción del gasto público en los programas de carácter social. Este último factor conoce ejemplos trágicos. La desaparición de algunos cuerpos policíacos y la remoción sistemática de policías ha conducido a que éstos, en un marco de incertidumbre económica y de inseguridad pública, se organicen como cuerpos delictivos, como bandas de asaltantes que actúan con la impunidad que emprendieron en un desempeño muchas veces equivocado de sus funciones. Por otra parte, a todo lo anterior se suma la propia desorganización de los profesionales del derecho que no intervienen como un verdadero colegio capaz de dirigir sus acciones hacia la limitación de la desproporción que existe entre la administración de justicia penal federal y sus expresiones locales.

Es evidente que la introducción de nuevas políticas y estrategias de crecimiento deben tener un denominador común: Respetar la identidad nacional, las tradiciones históricas y los aspectos irrenunciables de la idiosincrasia de cada pueblo. Los nuevos obstáculos no pueden conducir hacia una versión renovada del desarrollismo. Este vale para todos los campos de la actividad social, para el jurídico y para el económico, para el político y para el cultural.

Una reconversión industrial debe servir para asegurar la soberanía nacional y la independencia económica y para consolidar nuestra idea de la justicia social, base y piedra de toque de todas las formas de la justicia legal. En la misma obra mencionada, Samir Amin se aproxima a las expectativas de los países en vía de desarrollo, como México con las siguientes esclarecedoras palabras: Al entrar al terreno de las conjeturas hacia el futuro, podemos argüir que la crisis política del capitalismo periférico tenderá a profundizarse. En estas

condiciones se torna esencial trabajar por la ampliación del espacio de autonomía entre las dos superpotencias. Por eso el no-alineamiento constituye una de las piezas maestras de una estrategia que, más allá de su contribución inmediata para reducir el peligro de guerra, ofrece el marco más propicio para el desarrollo de la fuerza de liberación nacional.

CAPITULO III

CONCEPTOS, NATURALEZA JURÍDICA, Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. DIFERENTES DEFINICIONES SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público se conoce con otros nombres: Llámasele también Procurador de justicia, Fiscal, Promotor fiscal, Ministerio Fiscal, Attorney y General (en países anglosajones), Prokuratura (en países socialistas).

“Las ideas del derecho se fueron presentando a lo largo de los años de la siguiente manera:

LA VENGANZA PRIVADA: Se realizaba de la manera en que el mismo sujeto que había sufrido la ofensa o el daño así como a su familia o a su propia tribu, hacia justicia por sí mismo. A esta etapa se le suele también llamar Venganza de la Sangre o Época Bárbara. El periodo de formación del derecho penal fue el impulso de la defensa o de la venganza la **ratio essendi** de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Cada particular, cada familia y cada grupo se protegen y se hace justicia por sí mismo.

LA VENGANZA DIVINA: Todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución del Estado. Se consideraba al delito como una de las causas del descontento de los Dioses, por eso los Jueces y Tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias. Se recibía el castigo a nombre de la divinidad y por mandato de esta.

LA VENGANZA PUBLICA: A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delito público y privado, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. El Estado era el encargado de la imposición de las penas, ya que en él recaía todo el poder llamado Jus Puniendi.

EL PERIODO HUMANITARIO: Es una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario, a la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas."⁶

En el Código de Procedimientos Penales de 1980 se conceptúa al Ministerio Público como un auxiliar de la administración de justicia, así en su artículo 28 se establece:

“...El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes...”

El Presidente Díaz, al dar cuenta por conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Congreso de la Unión, de las facultades en cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se dirigió a esté en los siguientes términos:

Uno de los principales objetivos de esta ley es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración pública.

⁶ Castellanos Fernando.-Lineamientos individuales del Derecho Penal p. 31.

Define al Ministerio Público dentro de la nueva concepción que se hace del mismo diciendo:

“...El Ministerio Público es el Representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el Cumplimiento de la ley, el restablecimiento del Orden social cuando ha sufrido quebranto. El Medio que ejercita, por razón de su oficio, Consistente en la acción pública...”

Con este carácter que encierra el concepto expuesto por el Presidente Díaz, perduró en nuestro medio hasta el advenimiento de la Legislación Revolucionaria de 1917, en que el Ministerio Público adquirió características propias hasta hoy vigentes distinguiéndose de la institución francesa.

3.2.- FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO EN OTROS ESTADOS.

Actualmente en alguna de las Constituciones locales de los Estados de la República Mexicana, se establecen diversos conceptos de lo que constituye hoy en día la institución del Ministerio Público, como se muestra a continuación.

3.2.1. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

“...Artículo 69. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos en la que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales...”

3.2.2.-CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA:

"...Artículo 80. El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivo los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección..."

3.2.3.-CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO:

"...Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas..."

3.2.4.-CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO:

"...Artículo 60. El Ministerio Público como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra la arbitrariedad..."

3.2.5.-CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS:

"...Artículo 106. El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes: Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto de las garantías individuales en los asuntos en que intervengan. Perseguir ante los tribunales los delitos. Consecuentemente, recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y responsabilidad, ejercitando la acción penal. Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a personas a quienes la ley concede especial protección. Defender los intereses del Estado y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes..."

3.2.6.-CONSTITUCION DEL ESTADO DE NAYARIT:

“...Artículo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de la intereses sociales ante los Tribunales de justicia...”

3.2.7.-CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA:

“...Artículo 133. El Ministerio Público es el órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél.

El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina...”

3.2.8.-CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ:

“...Artículo 108. El Ministerio Público a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general...”

3.2.9.-CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA:

“...Artículo 91. El Ministerio Público es una magistratura a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes. Hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección...”

3.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Respecto de la naturaleza jurídica del Ministerio Público no existe un criterio definido en el campo doctrinal, ya que para algunos autores es un representante social, otros señalan que es un órgano administrativo, no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales, y algunos más se empeñan en señalar que es un órgano judicial.

GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ SEÑALA:

“...Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir a la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad...”⁷

RAFAEL DE PINA CONSIDERA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO:

“...Ampara en todo momento, el interés general en el mandamiento de la legalidad: por ello, en ninguna forma debe considerársele como un representante de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, sino más bien, agrega de Pina: La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico...”⁸

Sobre este particular, Alberto González Blanco señala que, conforme al espíritu que animó al Congreso Constituyente de 1917, no es posible negar al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano jurisdiccional, ya que el Ministerio Público no decide controversias, y, además, porque nuestra constitución no lo autoriza puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas de las que señala para la autoridad judicial, y agrega que dentro de la división tripartita de los poderes gubernamentales que nos rigen las funciones que le están asignadas corresponden a las del Poder Ejecutivo, en

⁷.-Colin Sánchez Guillermo.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p. 90

⁸.-De Pina Rafael.-Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el D.F. y Territorios Federales p.31.

atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del Derecho Administrativo, y todo esto impone, en consecuencia, reconocerle el carácter de órgano administrativo.

José Guameri se manifiesta por considerar al Ministerio Público como un órgano administrativo y señala que:

“...La propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso...”⁹

Autores como Giuseppe y Giuliano Vassali se inclinan en otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostiene que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del orden jurídico, como ésta última abarca el poder judicial y éste a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, el Ministerio Público es un órgano judicial, mas no administrativo.

En cuanto a la estimación de colocar al Ministerio Público como un colaborador de la función jurisdiccional, Guillermo Colín Sánchez señala que:

“...Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantenga el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares dentro de estos postulados es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actual la ley...”¹⁰

De lo antes expuesto se concluye que, efectivamente, el Ministerio Público es un Representante Social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero en lo que establece un completo desacuerdo en que se le considere como órgano judicial, ya que con ello el Ministerio Público sufre un retroceso en su formación histórica puesto que sobre la idea de separar en forma específica la función jurisdiccional de la que debería corresponder al Ministerio Público, se avanzó progresivamente hasta establecer el sistema jurídico actual que, en forma suficientemente clara, precisa

⁹.-Guarmen, José.-Las partes en el Proceso Penal p.169

¹⁰ .Colín Sánchez, Guillermo.-derecho Mexicano de Procedimientos Penales p.93.

el artículo 21 constitucional que es a los órganos jurisdiccionales a quienes se les ha otorgado la facultad de aplicar el Derecho y al Ministerio Público, como autoridad pública, la de perseguir los delitos.

3.4. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Constitución General de la República instituye al Ministerio Público y precisa su atribución especial; las leyes orgánicas lo estructura y organizan, señalándole además con cierto detalles, las actividades que les corresponde.

De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al Constituyente del 17 para instituirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, las oficinas, y por medio de un proceso de decantación legal, dio forma al ejercicio de la función específica que el Constituyente del 17 de señaló.

Consecuentemente con la norma constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público local de algunas entidades federativas).

En el artículo 21 constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación también se entiende a otras esferas de la administración pública.

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

El Ministerio Público tiene asignaciones fundamentales en el Derecho Penal, el Derecho Civil, el Juicio Constitucional, como Consejero, Auxiliar y Representante Legal del Ejecutivo.

- 1.- En el derecho Penal, Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria y, 3) En la ejecución de sentencias.
- 2.- En el Derecho Civil. En materia civil, tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de las leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.
- 3.- En el Juicio Constitucional, y como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo. Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunas entidades federativas tiene también asignadas funciones de consejero jurídico del Ejecutivo Local.

3.5. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO:

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la Doctrina y de la Ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan es: a) Jerárquico; b) Indivisible; c) Independiente; d) e irrecusable.

a).- JERARQUIA. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones el mismo.

b).- INDIVISIBILIDAD. Esto es nota saliente del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c).- INDEPENDENCIA. La independencia del Ministerio Público es en cuanto a su jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior del superior jerárquico, no recibirá lo mismo en relación con los órganos jurisdiccionales. Si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que lo singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

d).- IRRECUSABILIDAD. El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las leyes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público.

La acción penal está encomendada al Ministerio Público, sin embargo, existe una excepción, previsto en los artículos 108, 109 y 111 de nuestra Carta Magna. Tratándose de delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, la Cámara de Diputados sustituye al Ministerio Público, como órgano de acusación ante la Cámara de Senadores, que toma la función de órgano jurisdiccional.

3.6. FUNCIONES PROCESALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Entre las funciones que tiene el Ministerio Público mexicano, según García Ramírez, encontramos que es "Persecutor de los delitos", en la averiguación previa y en el proceso: Consejero jurídico del gobierno, Representante jurídico de la federación, Vigilante de la legalidad, Denunciante de irregularidades de los juzgadores, Poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y Denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la Constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, intervienen en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición.

El artículo 21 Constitucional establece que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel.

Las funciones procesales penales que se le asignan al Ministerio Público en México son:

- 1.- FUNCION INSTRUCTORA O PREVENTIVA,
- 2.- FUNCION DE AUXILIO A VICTIMAS,
- 3.- FUNCION APLICADORA DE MEDIDAS CAUTELARES,
- 4.- FUNCION REQUIRENTE O ACCIONANTE,
- 5.- FUNCION CUASIJURISDICCIONAL
- 6.- FUNCION DICTAMINADORA, DE OPINIÓN O CONSULTORIA,
- 7.- FUNCION DE VIGILANCIA O FISCALIZADORA, Y,
- 8.- FUNCION DE ELEGIR AL TRIBUNAL COMPETENTE.

Tradicionalmente, la función instructora de un proceso la posee el tribunal. Así por ejemplo, al juez civil se le presentan las pruebas, e incluso él puede hacerse de las mismas. No obstante, en el procedimiento penal mexicano, la función instructora no corresponde en exclusividad al tribunal, sino también al Ministerio Público.

En este sentido, según nuestras leyes secundarias, el Ministerio Público tiene bajo sí a la Policía Ministerial y realiza su función.

Corresponde a la Policía Ministerial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público lo siguiente:

1.- Investigar los hechos delictivos de que tenga conocimiento o que el ordene el Ministerio Público, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

2.- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

3.-Presentar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por los Agentes del Ministerio Público.

4.-Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley.

5.-Llevar el registro, distribución, control y tramite de las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

6.-Proporcionar los informes necesarios a la Dirección Jurídico Consultiva, o que le soliciten las demás unidades administrativas de la Procuraduría.

7.-Cumplir las ordenes que le sean giradas por sus superiores.

8.-Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

La Policía Ministerial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y, por el consiguiente, sujetará sus actividades en todo caso a las instrucciones que recibe de aquél.

Sin embargo en caso de urgencia actuará desde luego, pero dará cuenta a la mayor brevedad posible al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial donde haya levado a efecto su intervención.

También son auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Ministerial del Estado: los miembros de la fuerza pública dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, los de las demás policías preventivas, los cuerpos de Transito, y los Agentes Municipales. Por tanto, acataran las instrucciones legítimas que los Agentes de aquellas entidades les impartan.

Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, el Ministerio Público investiga, desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez las diligencias necesarias que le van a permitir estar en aptitud de ejercitar la acción penal. Así el Ministerio Público se allega de sus propias pruebas (testimoniales, confesionales, documentales, etc.), que luego suministra al Tribunal.

Motivo por el cual dentro del periodo de Averiguación Previa y con las reformas del artículo 141 A del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a la persona ofendida por un delito, quien presente denuncia o querrela, o sus representantes, podrán impugnar mediante el recurso de queja las determinaciones del Ministerio Público sobre la reserva de la Averiguación Previa o el no ejercicio de la acción penal, que tendrá como efectos revocar, modificar, confirmar o reponer el procedimiento.

El recurso de interpondrá por escrito ante el Agente del Ministerio Público respectivo dentro del termino de diez días, contados a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada, expresando agravios.

Admitido el recurso, el Ministerio Público lo notificará al indiciado conforme lo dispuesto por el artículo 11 del Código en comento, para que, dentro del término de tres días, exprese lo que a sus intereses convenga. Dentro de igual termino, remitirá el expediente a la Sala Constitucional para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Sala Constitucional revisará las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad y omisión, las devolverá al Ministerio Público correspondiente para que las subsane; en caso contrario, previos los trámites legales, procederá a dictar sentencia.

El Ministerio Público que reciba la solución del recurso, informara a la Sala Constitucional, dentro de los tres días siguientes a su recepción, sobre su cumplimiento; hecho lo anterior la sala archivará el expediente como asunto concluido.

En la llamada averiguación previa al proceso, la función preventora la ejerce el Ministerio Público. Las leyes dotan a esta institución inclusive de imperium, es decir, de autoridad o poder de mando, hasta para hacer comparecer a los órganos probatorios y asimismo sancionarlos.

En suma, en la función instructora, que es de auto instrucción por el Ministerio Público, éste reúne el material probatorio por sí mismo mediante la policía ministerial, o a través de interesados que le allegan el material, documentándose así las fuentes de prueba para futura memoria.

Cabe advertir que esta función no le dura al Ministerio Público todo el proceso, sino sólo hasta que el tribunal se aboca al conocimiento del asunto.

Los Departamentos de Averiguaciones Previas, a través Agentes del Ministerio Público Investigador, realizan esta función, que es previa al proceso penal.

Cierta función de auxilio a las víctimas del delito también se le encomienda al Ministerio Público. No se trata de un auxilio definitivo, aunque sí de un auxilio debido a la urgencia. Debe, así dictar "Todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas".

Entre las funciones de que está dotado el Ministerio Público se cuenta la de dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas. Sus medidas son tanto reales (aseguramientos) como personales (arraigos, detenciones).

Una vez que ha sido promovida la acción, e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso (aunque haya quien niega que tenga tal calidad) y se convierte en órgano requeriente. Al llegar a esta función, la idea dominante sostiene que el Ministerio Público se despoja del imperium o autoridad y queda sujeto a las determinaciones que dicta el Tribunal.

Una función poco recogida en la doctrina es la cuasijurisdiccional. Así, el Ministerio Público, al lado del tribunal, realiza cierta función que implica decisión.

Si bien en la averiguación previa la ley confiere al Ministerio Público funciones de decisión (para no promover la acción), ya en el proceso posee funciones que pueden dar por concluido el dicho proceso.

Otra función atribuida al Ministerio Público es la de servir como órgano de opinión, dictaminador o consultor. Así en ciertos casos el tribunal recurre al Ministerio Público, no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión. He de advertir que en estos casos lo expresado por el Ministerio Público no vincula al tribunal de ninguna manera.

Iniciada la ejecución de sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del proceso. La ejecución de la sentencia no queda a cargo del

tribunal, como en otros países, sino a cargo del Poder Ejecutivo, pero no por conducto del Ministerio Público.

En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del Ministerio Público, pero éste continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución. Debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando lo necesario para ello.

Normalmente, al promover la acción, el Ministerio Público debe recurrir ante el tribunal que la ley asigna competente, pero en aquellos casos en que existe la duda acerca de cual es el tribunal competente, es el Ministerio Público quien lo decide.

3.7.-ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

El Ministerio Público es la institución jurídica de buena fe que en el Estado de Veracruz-Llave tiene el encargo, en representación de la sociedad veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general.

Su naturaleza y fines se encuentran establecidos en su Ley Orgánica, en donde se determinan las facultades, atribuciones y sus funciones y establece las bases orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, de conformidad con lo que establecen: el artículo 21 de la Constitución General de la República y el artículo 108 de la Constitución Política Local.

3.7.1.-FACULTADES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Corresponde al Ministerio Público:

I.-Vigilar para que, dentro del ámbito de su competencia sean respetadas la Constitución General de la República, la Constitución Política Local y las leyes de interés general que de ellas emanen.

II.-Proponer al depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, medidas tendientes a evitar, en su caso, violaciones a los ordenamientos legales de que habla la fracción anterior.

III.-Recibir denuncias y querellas sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito, así como las diligencias e informes que le envíen la policía Ministerial antes llamada Judicial.

IV.-Investigar los delitos de su competencia, por sí mismo y por medio de la policía del Estado: Ministerial, preventiva y auxiliares.

V.-recabar, e incorporar a la Averiguación Previa respectiva, pruebas de la existencia de los delitos denunciados y de la presunta responsabilidad penal de quienes hubieren participado en su comisión, y dictar las providencias necesarias para evitar que pierdan o deterioren los instrumentos objetos del posible delito, para preservar los vestigios de los hechos, y, en general para impedir todo lo que pueda ocultar la verdad.

VI.-Hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar datos necesarios para la debida integración de la Averiguación Previa.

VII.-Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes y exigir la reparación del daño causado por el delito.

VIII.-Solicitar ordenes de comparecencia, aprehensión, p cateo, cuando en el caso se den los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República.

IX.-Poner a disposición del Juez a las personas detenidas por orden de aprehensión, en el termino señalado por el artículo 107, fracción XVIII párrafo tercero, de la Constitución General de la República, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden los derechos públicos subjetivos del individuo.

X.-Aportar las pruebas al proceso y en éste, promover las diligencias pertinentes para la comprobación plena del cuerpo del delito, de la

responsabilidad de los inculpados y de la existencia y monto del daño causado para su reparación consecuentemente a favor de quienes tengan derecho a ella.

XI.-Auxiliar al Ministerio Público Federal o al del Fuero Común de las otras entidades Federativas, en el ejercicio de sus funciones.

XII.-Interponer en tiempo y forma los recursos legales necesarios cuando, en los procedimientos o juicios en los que sea parte legítima el Ministerio Público, el Tribunal no resuelva de conformidad con lo que la institución demanda.

XIII.-Las demás que le otorguen las leyes.

En uso de sus facultades investigatorias y en el ejercicio pleno de sus funciones, el Ministerio Público tendrá libre acceso a los archivos, a los registros públicos y a los protocolos de los Fedatarios Públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, puede también recabar los documentos e informes que le sean indispensables para el ejercicio de aquellas, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales instituidos, tanto de las oficinas públicas y de los organismos o empresas descentralizadas, como de las instituciones de crédito.

Cuando se trate de archivos notariales se requerirá de acuerdo fundado y motivado, que se notificará al Notario señalando día y hora para la práctica de la inspección, la diligencia se llevará a cabo en el local de la Notaría con intervención del Notario, a quien el Ministerio Público deberá precisarle los puntos concretos sobre los que versará ésta.

Los Agentes del Ministerio Público Adscritos podrán cambiar la clasificación que del delito se hubiere hecho en el auto de formal prisión, pero no variar los respectivos hechos delictuosos. Podrán modificar los términos de la acción penal que se hubiese ejercitado, en el caso que lo estimen necesario.

3.8. ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO. DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

El personal del Ministerio Público del Estado de Veracruz está integrado por:

1.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

El cual deberá reunir los requisitos que, para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señala el artículo 96 de la Constitución Política Local.

2.-Los Subprocuradores Regionales.

Estos serán nombrados y removidos por el Procurador, con la aprobación del Gobernador del Estado.

Para ser Subprocurador se requiere satisfacer los requisitos que la ley orgánica del Ministerio Público establece.

Todos los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Adscritos e Investigadores; así como los Directores, el Oficial Mayor, los jefes del Departamento y los Jefes de oficina, son personal de confianza y, en consecuencia, los nombrará y removerá discrecionalmente el Procurador General de Justicia del Estado.

3.-Un Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia.

Para ser oficial mayor se requiere que, al momento de su designación:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b).-No haya sido sentenciado como responsable de algún delito Intencional.

4.-Los Visitadores.

Estos ejercerán sus funciones bajo la dirección inmediata del Subprocurador de la región que corresponda.

Debiendo practicar desde un punto de vista técnico jurídico y administrativo, las visitas generales o especiales que a las Agencias del Ministerio Público en la región de su adscripción.

5.- Un Director General de Averiguaciones Previas.

Corresponde al Director de Averiguaciones Previas, lo siguiente:

- I. Recibir las denuncias y querellas que le sean presentadas y practicar las Averiguaciones Previas en el Distrito Judicial cuya cabecera es la Ciudad de Xalapa, y en su caso ejercitar la acción penal.
- II. Para el ejercicio de su función anterior, se auxiliara con el número de Agentes del Ministerio Público Investigadores que el Procurador determine , los cuales tendrán al igual que el Director General de Averiguaciones Previas, la facultad de recibir denuncias y querellas.
- III. Practicar en cualquier lugar del Estado las Averiguaciones Previas que expresamente acuerde el Procurador.

- IV. Dictar las determinaciones procedentes en los negocios jurídicos a que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Supervisar desde el punto de vista técnico jurídico, las Averiguaciones Previas que en los diversos distritos del Estado practiquen los Agentes del Ministerio Público Investigadores.
- VI. Desahogar las consultas que el formulen, conforme a las prevenciones de la Ley Orgánica, los Agentes del Ministerio Público Investigadores, a fin de incorporar a las averiguaciones previas, las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quien o quienes hayan participado en la comisión del hecho.
- VII. Desahogar las consultas que los agentes le formulen, respecto al ejercicio de la acción penal.
- VIII. Solicitar las ordenes de aprehensión, comparecencia y cateo, cuando sean satisfechos los requisitos el artículo 16 de la Constitución General de la República y de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.
- IX. Ajustar sus actos a las instrucciones que dicte el Procurador, especialmente las emitidas para respetar los derechos públicos. Subjetivos de él o los indiciados, y vigilar el cumplimiento de las instrucciones dadas a todos los Agentes del Ministerio Público Investigadores.
- X. Dar curso a los oficios comisorios, incompetencias, excusas e impedimentos que reciba de los agentes del Ministerio Público Investigadores, turnándolos a las autoridades correspondientes..
- XI. Integrar expedientes, con copias autografiadas de las averiguaciones previas que los agentes del Ministerio Público Investigadores hayan practicado.

- XII. Rendir al Procurador los informes que éste requiera y, en forma obligatoria la relación mensual y anula de las averiguaciones previas practicadas en todo el Estado.
- XIII. Proporcionar a los denunciantes, querellantes o a sus representantes legales, información del estado que guarda la averiguación previa.
- XIV. Solicitarle al Procurador que encomiende a los Subprocuradores regionales la inspección de las agencias investigadoras del Ministerio Público, si advierte irregularidades en el trámite de las Averiguaciones Previas.
- XV. Acordar todo lo relativo a los asuntos de su competencia, con el Procurador o con los subprocuradores Regionales en su caso.

6. -Un Director General de Control de Procesos.

Al Director General de Control de Procesos le corresponde:

- Vigilar la secuela del procedimiento y del control de los procesos que se tramitan en los juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y con el personal necesario acudir en auxilio de los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Estado, cuando así lo acuerde el Procurador.
- Atender las quejas que sean presentadas con motivo de irregularidades cometidas en la tramitación de los procesos y vigilar que se desahoguen las promociones y las vistas, estrictamente dentro de los términos legales.

- Desahogar las consultas que sobre los procesos en que están interviniendo, formulen los agentes del Ministerio Público.
- Acordar con el Procurador o con el subprocurador, facultado al respecto, para corregir las violaciones advertidas en los procesos.

7.-Un Director General Jurídico Consultivo.

- Resolver las consultas internas de la institución que no se hayan comentado a otra dependencia.
- Formular los dictámenes jurídicos que disponga el Procurador.
- Estudiar los problemas generales y especiales sobre Legislación, reglamentación y elaboración de otras disposiciones administrativas que acuerde el Procurador.
- Formular y contestar demandas, alegatos y escritos, en los asuntos de competencia federal o estatal en que sea parte o debe intervenir el Procurador; recabar y aportar las pruebas pertinentes y cuidar el trámite y solución de los mismos.
- Intervenir en los juicios de amparo en que sea parte o autoridad responsable la Procuraduría, formulando toda clase de escritos conducentes.
- Reunir y procesar la información estadística sobre las actividades del Ministerio Público.
- Organizar y prestar servicio de biblioteca a las dependencias de la institución.

8.-Un Director General de la Policía Ministerial (judicial).

Corresponde a la Policía Ministerial del Estado, antes llamada judicial, como corporación integrante del Ministerio Público lo siguiente:

- Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento o que el ordene el Ministerio Público.
- Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.
- Presentar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por los agentes del Ministerio Público.
- Ejecutar las órdenes de aprehensión, comparecencia y cateo en los términos del artículo 46 de la ley Orgánica.
- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las ordenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público.
- Proporcionar los informes necesarios a la Dirección Jurídico Consultiva, o que el soliciten las demás unidades administrativas de la Procuraduría.
- Cumplir las órdenes que le sean giradas por sus superiores.
- Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

La Policía Ministerial estará bajo la autoridad y mando inmediatos del Ministerio Público, sujetará sus actividades en todo caso a las instrucciones que reciba de aquél.

9.- Un Director General de Servicios Periciales.

La Dirección de servicios periciales se integrará por cuatro departamentos que serán: de Criminalística, de Medicina Forense, de identificación y de dictámenes diversos.

La dirección tendrá a su cargo el casillero de identificación criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, sistema de proceder del identificado, así como cualquier otro modelo de identificación.

Vigilara que sus peritos practiquen sus dictámenes en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

10.- Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador lo siguiente:

- Intervenir como Agentes especiales en los asuntos que determine el Procurador.
- Dictaminar, en los asuntos en que el Procurador, o en su caso, los subprocuradores regionales deban decidir.

- I. Sobre el no ejercicio de la acción penal, que amerite determinación de archivo.

- II. Sobre la procedencia del desistimiento de la acción penal y de los recursos interpuestos por el Ministerio Público.
 - III. Sobre conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
 - IV. Sobre conclusiones inacusatorias o contrarias a las constancias procesales.
- Intervenir en los demás asuntos que, en material penal o civil, se ventilen en los Tribunales del Estado, según acuerdo del Procurador.

11.-Los Agentes Investigadores del Ministerio Público.

Corresponde a los Agentes del Ministerio Público, como investigadores:

- I. Recibir las querellas y denuncias que le sean presentadas, y practicar las averiguaciones previas que procedan para el ejercicio de la acción penal.
- II. Avisar a la Dirección General de Averiguaciones Previas del inicio de sus actuaciones, remitiendo copia de las mismas.
- III. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación plena del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para justificar la existencia y el valor del daño causado.
- IV. Citar a las personas que puedan suministrar datos o pruebas para la averiguación previa y en caso de desobediencia, hacerlos comparecer aplicando las medidas de apremio que estime, en los términos que autoriza la ley.

- V. Ejercitar la acción penal.
- VI. Tendrán, además, las atribuciones, facultades y obligaciones que les confiere la ley Orgánica del Ministerio Público, y de las leyes aplicables.

Los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, en materia penal:

- I. Intervenir en las causas que se instruyan en los Juzgados de su adscripción para los efectos del artículo 137, fracciones II, III, IV y VI del Código de Procedimientos Penales, dando cuenta de sus actuaciones a la Dirección General de Control de Procesos.
- II. Concurrir diariamente a los juzgados de su adscripción para oír notificaciones que deban hacerseles y promover en contestación de ellas, en tiempo y forma, cuando sea necesario para el perfeccionamiento del proceso.
- III. Asistir a las diligencias y audiencias ordenadas en los procesos e intervenir en ellas, como sea pertinente, en defensa del interés de la sociedad que representan.
- IV. Interponer los recursos legales procedentes.
- V. Rendir al Director general de control de procesos un informe mensual sobre el estado que guarden los asuntos en que estén interviniendo.
- VI. Informar al Director General de Control de Procesos sobre las irregularidades que advierta en la administración de la justicia.

12.-Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados menores Municipales.

13.-Los Agentes de la Policía Ministerial.

14.-Los secretarios de las agencias del Ministerio Público.

Público: Corresponde a los secretarios de las Agencias del Ministerio

- I. Recibir la documentación dirigida al titular y darle cuenta con ella de inmediato.
- II. Dar fe de todas las diligencias que practique el Agente del Ministerio Público.
- III. Autorizar las diligencias a que se refiere la fracción anterior.
- IV. Sellar, rubricar y foliar los expedientes.
- V. Organizar y tener bajo su responsabilidad el archivo de la Agencia de tal manera que se facilite la localización y consulta de expedientes y demás documentos a su cargo.
- VI. Las demás que le encomienden el titular de la Agencia, la Ley Orgánica y las leyes o reglamentos relativos.

15.- Personal de apoyo administrativo.

Los servidores del Ministerio Público no pueden abandonar el Distrito de su residencia y, en caso de los Subprocuradores Regionales, Agentes y visitadores, la circunscripción territorial de la zona asignada no dejar de desempeñar sus funciones sin previa licencia, salvo los casos en que para

asuntos del servicio fueran llamados por el Procurador o el Subprocurador Regional según correspondan.¹¹

El Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones no puede ser condenado en costas ni acusado de calumnia. Cuando existan datos para creer que un miembro del Ministerio Público ha calumniado, se pondrá el caso en conocimiento del Procurador General de Justicia, quien resolverá lo pertinente.

¹¹ .-Ley Orgánica del Ministerio Público y Disposiciones Complementarias, de la Procuraduría General de Justicia del Estado .-Edición Marzo 1992.-Gobierno del Estado de Veracruz.27-53

CAPITULO IV

EL PROCESO PENAL

4.1. DEFINICIÓN DE PROCESO PENAL:

El término proceso deriva de procederé, cuya traducción es "caminar adelante", en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

El proceso es una sucesión de actos, unidos en atención a la finalidad del litigio, es la manera normal de resolver un litigio que no puede ser satisfecho directamente, por las partes. Por ello podemos afirmar que, el proceso penal es necesario para resolver el conflicto que se suscite.

Hay que tener en cuenta que tras el proceso penal existe un conflicto que se suscita, entre la sociedad representada por el Estado y el individuo que ha quebrantado la ley, quien tiene que ser sujeto de este proceso para ser resuelto en la sentencia.

Para Sergio García Ramírez, proceso es: "Una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento."¹²

¹² García Ramírez, Sergio.-Curso de Derecho Procesal Penal p.209

Se puede considerar que el proceso es el conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no un delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda.

Jiménez Asenjo, determina que el proceso es: "El desarrollo que evolutiva y resolutiveamente ha de seguir la autoridad judicial, para lograr una sentencia."¹³

Para José Luis Estévez es: "El conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hecho valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal."¹⁴

Jaime Guasp considera al: "Proceso como una institución jurídica, partiendo de que las instituciones son, de acuerdo con el Derecho Administrativo organizaciones jurídicas al servicio de las ideas y concibe al proceso como una organización al servicio de la idea de justicia."¹⁵

Según Eugenio Florián nos dice: "Proceso es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídica penal concreta y eventualmente las relaciones secundarias conexas."¹⁶

El proceso penal es el único medio para lograr la realización efectiva del Derecho Penal ya que es establecido como el medio idóneo para el descubrimiento de la verdad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que equivale necesariamente a un procedimiento ante la autoridad judicial.

4.2. DEFINICION DE PROCEDIMIENTO PENAL:

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para un logro específico.

¹³.-Jiménez Asenjo.-Derecho Procesal Penal. P.66

¹⁴.-Estévez, José Luis.-Proceso y Forma p.92

¹⁵.-Guasp, Jaime.-Comentarios Tomo I p.22

¹⁶.-Florián, Eugenio.-Elementos de Derecho Procesal Penal p.14

4.2. DEFINICION DE PROCEDIMIENTO PENAL:

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para logro de un específico.

El procedimiento puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro, actividades que se encuentran reglamentadas por preceptos previamente establecidos, los cuales tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para que en su caso se le aplique la sanción correspondiente.

Máximo Castro afirma: El procedimiento Penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal”¹⁷

Tomas Jofre define al Procedimiento Penal como: “Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a sus culpables.”¹⁸

Víctor Riquelme dice que: “Es el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal”¹⁹

Es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

Todos estos actos están debidamente encadenados conforma a un orden regulado en su contenido y efectos por el ordenamiento Jurídico correspondientes, van determinado el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado.

¹⁷.-Castro, Máximo.-Curso de Procedimientos Penales Tomo I. p. 14

¹⁸.-Jofre, Tomas.-Manual de Procedimientos Civiles y Penales p.12

¹⁹.-Riquelme, Víctor.-Instituciones de derecho Procesal Penal p.14

En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y éste a su vez al juicio.

Nuestro punto de vista es posible concluir: El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.

4.3. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO:

Procedimiento, Proceso, son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y, no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se le otorgue una sinonimia que fatalmente conduce a errores.

El proceso es el continente, el procedimiento es el contenido, o que el proceso es el teatro, con sus butacas y salón, en tanto que el procedimiento es la escena u obras que se representan en esa obra. Se ha sostenido que el proceso es una parte del procedimiento, que todo proceso es un procedimiento, pero que no todo procedimiento es un proceso.

Arilla Bas llega inclusive a afirmar que: "El proceso es una fase del procedimiento".

Lo cierto es que, efectivamente, no todo procedimiento es un proceso, la prueba es que existen procedimientos que no son proceso, como los procedimientos necesarios para elaborar un testamento, para obtener un permiso de importación de mercancía, el procedimiento para un obtener un pasaporte.

El procedimiento tiene por objeto que ser resuelva la relación material derivada del delito, el procedimiento se concreta a lo normativo, a que se satisfagan todos los requisitos legales para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos.

El procedimiento abarca una idea más amplia que nos permite distinguirlo del proceso, es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso. Puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso aunque este último no tendría vida sin aquél.

Puede existir procedimiento sin que exista proceso. En cambio en nuestro Derecho no puede haber proceso sin que lo anteceda el procedimiento. En estas condiciones, el procedimiento será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo.

4.4. DEFINICION DE LA ACCION PENAL:

Concebido el proceso como algo dinámico, para que así se manifieste es indispensable que un impulso lo provoque: La acción penal. La acción penal está ligada al proceso, es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.

Este es uno de los conceptos más discutidos en la materia procesal, y aunque no existe acuerdo unánime entre los autores para precisarlo, las principales corrientes doctrinales lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

En las instituciones romana, la acción era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe. Este punto de vista se fundamentó en que, tanto el proceso civil como penal estaban identificados, formando una sola disciplina del derecho material.

La acción penal, es en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal.

Al evolucionar el concepto, no se le consideró como derecho en sí, diverso del derecho material, sino como el derecho material mismo en su orden subjetivo, y después, como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

"Hugo Rocco, Carnelutti, Mattiolo y algunos más, afirman que es un derecho. Manreza, obediente a la tradición, la concibe como un medio, y la doctrina más moderna encabezada por Giuseppe Chiovenda, la define como: "El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

Al igual que otros juristas como Jiménez Asenjo, Florián y algunos más, consideran que es un poder jurídico.

Así Florián establece: "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".²⁰

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México, nos parece el más sencillo, porque poder jurídico al que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la jurisdicción cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

4.5. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL:

Para Fernando Arilla Bas, la acción penal ofrece las siguientes características:

a).- "Es pública tomando en cuenta el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público, además como lo ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público) y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva, se dice que es obligatorio su ejercicio, no debe quedar a su arbitrio, pues si se cometió el delito, será ineludible provocar la jurisdicción para que sea el órgano de ésta quien defina la situación jurídica, porque al Ministerio Público sólo le encomienda su ejercicio y, al no hacerlo rebasa sus funciones. La acción penal es obligatoria siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito (Art. 16 constitucional);

²⁰ .-Collin Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p. 251

b).- Es única porque no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate, abarca todo los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca todo los delitos constitutivos de concursos real o ideal;

c).- Es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior, salvo aquellos quienes concurren una causa penal de exclusión de la pena;

d).- Es intrascendente en virtud de que, sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros, como en forma absurda y contradictoria señala el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer: "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos específicos por la ley, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales", se limita a los responsables del delito;

e).- Es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aún cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia constitución y,

f).- Es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.²¹

Los presupuestos del ejercicio de la acción penal, son los siguientes:

1. La acusación en el mundo exterior de un hecho que la norma penal singular describe como delito;
2. Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano persecutorio, es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querrela o excitativa en su caso;

²¹ .-Arilla Bas, Fernando.-El Proceso Penal en México p.20

3. Que la denuncia o querrela que estén apoyadas en la declaración de un tercero digno de fe, redunda bajo protesta de decir la verdad, o en su defecto, en datos de otra clase y;
4. Que valorados en su conjunto los datos ministrados por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Como el ejercicio de la acción penal, es dentro del procedimiento penal, un acto de parte, y por lo tanto de iniciativa, la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público. Es al Juez a quien corresponde decidir, en el auto de radicación, sobre la legalidad de la situación planteada por aquel al ejercitar la acción. Obligando al Ministerio Público a solicitar de la Autoridad Judicial la orden de aprehensión, debiéndose entender esta como el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo, habiéndose encontrado satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional.

El ejercicio de la acción penal se inspira en dos principios:

- El principio oficial, si se promueve por el Estado y,
- El principio dispositivo, si se ejercita por los particulares.

En México, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio oficial, en cuanto a que sólo la ejercita el ministerio Público, que es un órgano estatal.

La acción penal, como institución del Derecho de Procedimientos Penales, está encomendada por mandato expreso de la Constitución general de la República (Art. 21), a un órgano del Estado: el Ministerio Público.

Textualmente el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

"Tan luego como aparezca de la Averiguación Previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los delitos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción ".

El ejercicio de la acción penal es una actividad que abraza la función persecutoria. Señalado en el artículo 137 del Código antes citado, el cual reza de la siguiente manera:

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del procedimiento penal y, de ser procedente, la negativa de la libertad provisional;

II.- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

III.- En todo caso y bajo su mas estricta responsabilidad pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño y, de ser ésta a cargo de terceros, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal, deducir en representación de los que tengan derecho a dicha reparación el incidente que previene el artículo 412 de este Código hasta la

comparecencia de los legitimados, a los que deberá llamar para que continúen la secuela.

IV.-Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados,

V.-Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.-En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El Código penal señala en su artículo 82, que la acción penal se extingue:

- 1.-POR MUERTE DEL DELINCUENTE.
- 2.-POR AMNISTIA.
- 3.-CUANDO SE OTORGA EL PERDON. (EN DELITOS DE QUERRELLA)
- 4.-EN LOS CASOS DE PRESCRIPCIÓN.

CAPITULO V

EL PROCEDIMIENTO PENAL

5.1. SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

En la comisión de los hechos delictuosos siempre intervienen un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal.

Los sujetos procesales son las personas entre las cuales se constituye la relación procesal penal. Los mismos serían en consecuencia; el Ministerio Público, el imputado y el Juez. Por ello sería más conveniente usar el término parte, en el que no se incluye la idea del juez, con la salvedad de no identificar el concepto con el usado en el Proceso Civil.

El proceso se manifiesta como un conjunto de actos en los que participan los sujetos mencionados, por cuya razón es prudente determinar la personalidad con que se desenvuelven en el proceso.

Es designado "parte" a quien contiene en el proceso, ya sea civil o penal, dando lugar a que se piense en la existencia de una contienda o de una pugna, que es necesario dilucidar. El concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal, la palabra en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo. Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

Atendiendo a las funciones que desempeñan, los sujetos del proceso se clasifican en: principales, necesarios y auxiliares.

Los primeros son: el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la Jurisdicción (Juez, Magistrado) ; el sujeto activo del delito (indiciado); sujeto pasivo del delito (agraviado u ofendido); el órgano de la defensa (defensor).

Los segundos son: los testigos, los peritos, los intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

Los auxiliares son: La policía, los secretarios, los oficiales Ministeriales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

Hay diversas opiniones que se tienen con relación al término "Parte", unos dicen que éste, no debe existir en el Derecho Penal, algunos opinan que el Ministerio Público no es parte, ya que nada pide en su propio nombre, que interés es público.

El concepto "Parte", es de procedimientos civilistas y ha adquirido en esa rama un carácter institucional, de tal manera que, partiendo de esa base se explica, el por qué de algunos autores niegan el carácter de parte al Ministerio Público y hasta al inculpado y sugieren la conveniencia de llamarlos Sujetos Procésales y no partes.

En principio, por parte debemos entender los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea con el juez. Si bien son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna forma entraña que tales tres sujetos sean los únicos, sino por el contrario es necesario aceptar la participación de otros sujetos, extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal, tal es el caso de los testigos y de los peritos y el de las partes en el sentido puramente formal.

Juan José González Bustamante sostiene que: "Si las relaciones jurídicas que nacen de la comisión de un delito afectan substantivamente al interés público y secundariamente al interés privado en orden estrictamente patrimonial, no es conveniente llamar a las personas que intervienen directamente en el proceso, sino sujetos Procésales porque el concepto de la parte en estricto sentido, debe aplicarse a quienes defienden intereses privados." ²²

²² .-González Bustamante Juan José.-Derecho Procesal Mexicano p.243

Sin embargo, la tradición ha consagrado que se llame parte a toda persona que intervenga de manera directa en el proceso.

De acuerdo con estas ideas, parte será todo aquél que inicia o contra quien se inicia determinada acción, lo que equivale decir que sólo son partes en el proceso penal, el Ministerio Público como órgano de acusación y el inculpado como el sujeto en contra de quien se endereza, por cuanto a que la ley reconoce los derechos y obligaciones de orden formal derivados de su actuación en el proceso.

Eugenio Florián manifiesta: "Parte" es un sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades Procésales, de una manera directa e independiente.

El Juez ha sido siempre la figura central del drama procesal, tiene a su cargo pronunciar los actos de decisión, para lo cual aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos determinados que le den vida al proceso y le permitan avanzar hasta la meta deseada.

Siendo acusatorio el sistema adoptado por nuestras leyes, será el Ministerio Público quien a través del ejercicio de la acción penal provoque del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y a su vez, esto origine los actos defensivos a cargo del acusado y su defensor. Estas actividades en conjunto encaminan las fases procedimentales a la realización del fin último del proceso, siendo necesario que colaboren: Policía, testigos, peritos, etc.

Si el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado, lleva a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, originando que el autor del delito, por sí mismo a través de su defensor, tenga correlativos derechos y obligaciones frente al Ministerio Público y al Juez.

En estas condiciones, el Ministerio Público y el sujeto activo del ilícito penal tienen el carácter de "Partes".

Es parte entonces toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso a cuyo favor o en cuya contra va a operarse la actuación concreta de la Ley.

Al hablar de la relación jurídico-procesal se tiene al Juez como un órgano equilibrador de la situación jurídica planteada, pero, ¿Puede tener categoría dentro de ella?, en tanto el Ministerio Público y el defensor tienen obligaciones y derechos que deducir en orden a los intereses que ellos mismos se han propuesto, el Juez no tiene ninguno, su única misión e interés es, declarar el Derecho sobre la situación jurídica planteada por ser un órgano imparcial de justicia.

5.1.1. EL ORGANISMO DE LA ACUSACIÓN (MINISTERIO PÚBLICO):

El proceso penal en México, según algunos tratadistas, es de tipo acusatorio (Franco Sodi, González Bustamante). Sin embargo, algunos otros sostienen que es mixto.

González Bustamante fundamenta su afirmación en que, "Es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley. Franco Sodi mantiene firmemente su criterio, en relación a que el proceso penal en México es de tipo acusatorio y no de tipo mixto, y manifiesta: Por mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación, el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculcado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental no podemos aun hablar de un proceso penal judicial.

Manuel Rivera Silva considera que el sistema adoptado por la legislación mexicana es mixto, y la tesis consistente en que en nuestro sistema es acusatorio, se encuentra desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe, de manera absoluta, por el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio.

El artículo 21 constitucional establece que: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.

El Ministerio Público es un órgano de "Acusación", y el cual representa en sus atribuciones el interés general.

Su actuación es muy importante, ya que a través de esté se da la iniciación del proceso penal, teniendo a su resguardo la vigilancia para salvaguardar la justicia.

El Ministerio Público es un órgano completamente independiente, así también el Procurador de Justicia debe de intervenir desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar las pruebas necesarias para así acreditar la responsabilidad y en el caso concreto, para que se apliquen las penas.

Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad.

Así como también la función persecutoria que realiza el Ministerio Público como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos, o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la ley.

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

a).-ACTIVIDAD INVESTIGADORA:

El Ministerio Público en el período de averiguación previa realiza funciones de autoridad realizando todos los actos tendientes a la búsqueda de pruebas que le han de servir para consignar ante los tribunales y determinar así la responsabilidad del inculpado, para así poder llegar al ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que el Ministerio Público promueve la acción ante los tribunales pierde el carácter de autoridad que tenía, para convertirse "parte" dentro del proceso penal.

El periodo de preparación de la acción procesal, principia en el momento en que la Autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

El Órgano Investigador para iniciar la investigación, tiene que darse el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, estos requisitos son: la presentación de la denuncia o de la querrela o acusación, elementos que señala el artículo 16 Constitucional.

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

La querrela es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito, la cual puede ser verbal o escrita al igual que la denuncia. No es acusar únicamente a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la Autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de hechos que vienen a integrare el acto u omisión sancionado por la Ley Penal.

El requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, por tratarse de delitos que se persiguen por querrela necesaria, no siendo eficaz actuar oficiosamente, por que con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores.

No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de las denuncias. Para la querrela sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

b).-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:

Si hemos expresado que el Estado, como representante de la Sociedad Organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuando se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para

de esta manera ejercitar su derecho ante la Autoridad Judicial, reclamando la aplicación de la Ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Agotada la averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella (Ministerio Público) de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.

5.1.2. EL ORGANISMO DE LA JURISDICCIÓN (JUEZ, MAGISTRADO)

En el ejercicio de la soberanía, el Estado, cumpliendo una de sus atribuciones, lleva a cabo la función jurisdiccional, para así preservar la convivencia social.

Al hablar de la relación jurídico-procesal se tiene al juez como un órgano equilibrador de la situación jurídica planteada, pero, ¿Puede tener categoría dentro de ella?, en tanto el Ministerio Público y el defensor tienen obligaciones y derechos que deducir en orden a los intereses que ellos mismos se han propuesto, el juez no tiene ninguno, su única misión e interés es: Declarar el Derecho sobre la situación jurídica planteada, por ser un órgano imparcial de al justicia.

La función jurisdiccional la delega el Estado en el Juez, éste es el órgano de que se vale para llevarla a cabo, es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, es el representante "Monocrático" o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en el un determinado proceso penal.

El Juez es una representación que el Estado le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia y en la jurisdicción consiste toda la esencia del Juez.

Es por lo tanto, Órgano Jurisdiccional aquél sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el Derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifiesta la actividad judicial.

El Juez, además tiene imperio, por eso es autoridad, a los árbitros en cambio (en materia civil), sólo se le confiere la jurisdicción y no el imperio, por ende, no son autoridades.

5.1.3. EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO (INDICIADO):

El sujeto activo es aquel contra el cual se dirige la pretensión del acusador. Por ningún motivo se crea que estoy en el estudio del sujeto malo o abominable de la relación, que lo diferenciaría del bueno o bienhechor, porque en el proceso penal no hay buenos ni malos. Un sujeto pasivo del proceso puede al final resultar tan inocente como culpable o malvado el acusador. Esto no implica necesariamente que por ese sólo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiere conforme al momento procedimental de que se trate.

"A diferencia de lo que ocurre con la denominación de este sujeto en el proceso civil (donde existe cierta homogeneidad), en el derecho procesal penal la figura resulta tan variante y en ocasiones tan fuera del proceso, que estimula a bautizarlo con diversas expresiones. De las locuciones conocidas, algunas tratan de indicarlo con mayor o menor precisión. Se le conoce como arrestado, detenido, querellado, denunciado, imputado, juzgado, acusado, enjuiciado, demandado, reo, culpable, convicto, criminal, indiciado, sospechoso, sujeto activo de delito, probable sujeto activo del delito, probable responsable, presunto responsable, sujeto pasivo del proceso, procesado, encausado, apelante, apelado, recurrente, recurrido, bandido, encartado, sentenciado, preliberado, etc. No se trata de verdaderos sinónimos, pues cada vocablo tiene una connotación."²³

²³ .-Silva Silva, Jorge A. Derecho de Procedimientos Penales p.179.

“El tradicional vocablo demandado, resulta demasiado estrecho para etiquetar al sujeto. Demandado es el sujeto contra el cual existe una concreta pretensión, y aunque contra nuestro sujeto se puede concretar una pretensión, hay etapas en el procedimiento que sólo es investigado, más no demandado. Si se atiende de que se trata de un sujeto que interviene en fase previa al proceso, es obvio que ahí tampoco hay demandado. El demandado penal no habrá de surgir sino hasta que se concrete la pretensión, lo cual será en las llamadas conclusiones acusatorias del Ministerio Público.

El término procesado nos indica a la persona sujeta a proceso, los vocablos arrestados o detenidos sólo hacen alusión a la persona sujeta a medida cautelar, más no aquella que, como en lo penal, está exenta de que se le aplique tal medida: Culpable, convicto, delincuente, criminal, sujeto activo del delito, bandido; estos vocablos, además de pertenecer al derecho penal y no al procesal penal, hace eco de la relación sustancial, pero no de la procesal.

Cuando aludimos al sujeto activo del proceso, nos referimos al sujeto procesado, destinatario no solo de la instrucción, sino también del juicio o plenario.”²⁴

5.1.4. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO (OFENDIDO):

En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción. Por excepción no suele ser así; en algunos casos, como los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

Sólo el hombre está colocado dentro de la situación primeramente señalada. La familia, el Estado y las Personas Morales, únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podrían ser jamás enjuiciados.

²⁴ revista Mexicana de Derecho Penal Órgano Oficial de la Procuraduría General de Justicia p.14

Regularmente las infracciones penales producen un daño que directamente resiente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc. Y en forma indirecta, la sociedad, de tal manera que la violación a la ley penal trae aparejada siempre una sanción represión y además un daño que deberá de ser resarcido a través de la acción civil.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño a quien beneficia, directa y exclusivamente es al ofendido o a la víctima:

EL OFENDIDO.- Es usual el término ofendido en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, sin embargo, es necesario diferenciarlos del concepto: Víctima del delito.

VICTIMA.- Es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económicas con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

En las épocas primitivas, ante la inexistencia de una verdadera regulación jurídica, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por su propia mano, y como la venganza rebasara el campo de lo equitativo, surgían nuevas ofensas, como natural consecuencia del excesivo castigo impuesto.

Según opinión de Carlos Franco Sodi "El ofendido por ser quien deduce un derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de parte como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquella reparación por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima se deduce.

El ofendido tiene, en términos generales, durante el procedimiento, facultades para presentar denuncias, querellas, aportar ante el Ministerio Público o ante el Juez los elementos de prueba que estén a su alcance, deducir derechos contra terceros, en los concerniente a la reparación del daño, y también la Interposición de los recursos señalados por la ley, cuando sus intereses así lo demanden.

El ofendido desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la

labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos; en consecuencia tácticamente queda constituido como coadyuvante. Coadyuvar significa ayudar a alguien, así lo hace el ofendido ante el representante social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

5.1.5. EL ORGANISMO DE LA DEFENSA (DEFENSOR):

El cometido principal, aunque no el único, del defensor es la defensa. No se discute en la actualidad si el derecho a la defensa es o no un derecho natural. La disquisición se enfoca más a tratar de definir qué es la defensa, y esto importa mucho en nuestra época, en la cuál aún se sostienen conceptos y prácticas aberrantes.

Ovalle Favela José indica que: Defensa proviene de defenderé, “El rechazar un enemigo”, rechazar una acusación o una injusticia.”²⁵

Dos son por lo menos las acepciones que la voz defensa tiene en el derecho procesal:

1.- Como Actitud del demandado a oponerse a los hechos (causa petendi) invocados por el actor, actitud consistente en oponer hechos impositivos, modificativos o extintivos.

2.- Como cualquier actitud (legal) tendiente a sostener un derecho de libertad alegado.

El primer significado resulta más estrecho que el segundo, pues sólo implica una reacción a los hechos propuestos por el actor, en el segundo, su connotación es más amplia, puesto que no sólo implica reacción a los hechos, sino también al derecho invocado, a las pretensiones, e incluso al proceder mismo.

²⁵ .Ovalle Favela, José.-“Defensoria de Oficio”. Diccionario Jurídico Mexicano.

En este amplísimo sentido, la defensa del imputado, como reacción, tiende a interrumpir la seriación, a contra pretender, anular, modificar o aclarar hechos, incluso a oponerse a las razones legales.

Para González Bustamante, la defensa: "Es la función encaminada a" destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpaado."²⁶

Según Herrera y Lazo, la defensa es, "El derecho de probar contra la prueba el derecho a demostrar que la autoridad probó errónea o insuficientemente", incluso, más adelante agrega: Aprovechar la oportunidad de desequilibrio que en el proceso se presente (este desequilibrio no debe proporcionarlo el acusado o el defensor) aunque ello se traduzca en una resolución de inculpabilidad del culpable o de culpabilidad atenuada del que tuvo mayor."²⁷

Según la idea de Rafael de Pina, la defensa es la "Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso."²⁸

Ciertamente la defensa es una función, una actividad que, enarbolando la bandera de la legalidad, debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos. La defensa ha de impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas y ha de aclararle lo que le es confuso o lo que ignora.; La defensa no es sólo actividad de los órganos de la defensa, sino pasividad.

La defensa comprende a la vez el derecho a enterarse del motivo de la acusación, así como de los actos procesales que han de practicarse.

El derecho de defensa es un derecho autónomo, que aun cuando no le asiste al imputado un derecho material (el derecho a la legítima defensa, el derecho a ejercer un derecho, el derecho a cumplir un deber), el derecho de defensa existe.

²⁶ .-González Bustamante, Juan José.-Principios de Derecho Procesal Penal p.140.

²⁷ .-Herrera y Lazo, Eduardo.-Garantías Constitucionales en Materia Penal p.94

²⁸ .-De Piña Rafael.-"defensa" en Diccionario de derecho.

El derecho de defensa no sólo implica el derecho de contradicción, sino también el conocer el motivo de la acusación, el disponer del tiempo necesario, interponer los medios impugnativos, correspondientes, alegar, presentar pruebas, entre otras cosas más.

Básicamente son dos los sistemas conocidos en torno a los sujetos que realizan la defensa:

- 1.- Que sea el mismo enjuiciado quien se defienda (defensa por si o,
- 2.- Que sea otra persona quien realice la defensa (defensa por otro).

El primer sistema lo podemos calificar como de autodefensa en juicio, en éste el imputado realiza la propia actividad de defensa; no existe defensor ajeno.

En el segundo sistema establece la posibilidad de que otra persona realice la actividad de defensa. Este sistema fue recogido por la Ordenanza Criminal Prusiana de 1805.

En México el sistema es mixto, comenzando porque nuestra Constitución permite que la defensa la realice el propio imputado o su defensor.

Gómez Lara, afirma que el defensor es: "Parte en el proceso" ya que su posición en el proceso, no es la de un mero mandatario, pues puede llegar a tener atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado, a grado tal que la voluntad del procesado puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales.²⁹

Alcalá Zamora al examinar el precepto del código Michoacano, que afirma que: "El defensor es parte expresa que aun en el caso de que él pueda realizar actos sin el consentimiento del inculpado, esto sólo es una "consecuencia directa de la función que como representante procesal y patrocinador le incumbe en el proceso."³⁰

²⁹ .-Gómez Lara, Cipriano.-Teoría General del Proceso p.201

³⁰ .-Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.-Código de Procedimientos Penales de Michoacán p..330

El defensor no está legitimado en el proceso. El legitimado (ad causam y ad processum) es el imputado. El defensor tiene personería, actúa en atención a la existencia del imputado. Sin imputado no habrá defensor. Al defensor no le asiste la legitimación, sino la capacidad de postulación, en atención al *Ius Postulandi*.

5.1.6. SUJETOS NECESARIOS (TESTIGOS, PERITOS, LOS INTÉRPRETES Y LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DE LOS INCAPACITADOS).

a).-TESTIGOS:

Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo, los elementos esenciales del testigo son: una percepción una apercepción y un recuerdo, o sea recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella.

El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito, compareciendo con posterioridad ante el Órgano Jurisdiccional para hacer a éste del conocimiento de datos vinculados con lo que se investiga.

Para ser testigo se necesita tener capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto. La capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier proceso. La capacidad concreta, en la facultas de poder ser testigo en un proceso determinado. En nuestras leyes todos son capaces abstractamente para ser testigos.

“ Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la Averiguación del delito y el juez estime necesario su examen.”

Así como lo establece el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz que a letra dice:

“toda persona que sea citada como testigo esta obligada a declarar “

En la Legislación Mexicana no es necesario, para poder ser testigo, el citatorio consiguiente, procediendo la comparecencia espontánea, sin que ello invalide la calidad de testigo. Estos deben de conocer por si mismos los datos que suministran, su testimonio contiene relación con los hechos y nunca puede referirse a apreciaciones, las cuales son de la exclusiva competencia del juez o del perito, conforme lo ha resuelto el Tribunal Superior de Justicia.

El testimonio rendido por los testigos debe de recibirse de una manera singular, por lo que los testigos deben de examinarse por separado. Este requisito tiene por objeto evitar que los otros testigos se enteren de un testimonio, lo cual, en muchos casos, perjudicaría su eficacia al ofrecer oportunidad para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad histórica de los hechos.

Antes de que el testigo comience a declarar, se le instruye sobre las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad, señalado en el artículo 268 del Código Penal Vigente en el Estado, el cual textualmente dice:

“Al que en una promoción, declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la Autoridad se conduzca con falsedad u oculte la verdad, “

Inmediatamente después se le toma la protesta de decir verdad, lo anterior tiene por objeto obligar jurídicamente al testigo a decir la verdad de los hechos.

Por lo que respecta a la protesta, se debe advertir que en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado , establece que ésta no se tomará a los menores de dieciséis años , en vez de hacerse saber las sanciones en que incurren los que se producen con falsedad , se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Lo anterior obedece a que se estima que a los menores citados, por razón de su edad, no se les puede constreñir jurídicamente a decir verdad, y por tanto, sólo se les debe exhortar.

El testimonio es lo dicho por el testigo. Se hace de viva voz y principia con la fijación de los generales del que depone, así como de sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y los motivos de odio o rencor que tuviere con los sujetos del delito, o en su caso el motivo de su dicho, debiéndose asentar en la forma mas fiel, lo dicho por el testigo.

La regla general que nuestros códigos consignan, es la de valorar el testimonio tomando en cuenta todas las circunstancias de las cuales se puede inferir la veracidad o mentira con que se condujo, la edad, capacidad o instrucción, que por su probidad , tenga completa imparcialidad, que además el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otros, que su declaración sea clara y precisa, sobre la sustancia del hecho y que además el testigo no haya sido obligado por fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El artículo 230 del Código subjetivo establece:

“El Tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes”.

b).-LOS PERITOS:

Los peritos debe de ser personas con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez, nombrará personas practicas. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción. Más en este caso se necesita de todas maneras la opinión del perito.

Los peritos deben ser nombrados por las partes o por el juez. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos y el Juez los que estime pertinente. Este último, lo mismo que el Ministerio Público, sólo puede nombrar peritos oficiales y en caso de que no hubiere peritos oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

El peritaje puede recaer sobre personas, hechos u objetos, los cuales quedan sujetos a la libre apreciación del Ministerio Público o el Juez.

El artículo 211 establece:

“Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos”.

Los peritos deberán tener un título oficial en la ciencia o arte a que se vaya a referir el punto sobre el cual deba éste dictaminar, siempre y cuando la profesión o arte estén legalmente reglamentados, o en caso contrario se hará el nombramiento de peritos prácticos.

c).- LOS INTÉRPRETES:

El artículo 33 establece lo referente a los intérpretes:

“Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante o el querellante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará de oficio o a petición de parte, uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción. “

5.1.7. SUJETOS AUXILIARES (POLICIA, LOS SECRETARIOS, OFICIALES JUDICIALES, LOS DIRECTORES Y EL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS):

El Agente Investigador del Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra, a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas definitivas del ilícito, y también ante el problema de saber quien es el autor o si aquél a quien se hace la imputación lo ha cometido. Para precisar lo anterior procede la averiguación, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de Policía Ministerial a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros.

La palabra policía viene del latín “politia y del griego politeia o sea el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas para su mejor gobierno”.³¹

La policía ministerial es un auxiliar del Ministerio Público, dedicándose a prevenir la comisión de los delitos, y a mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad entre los ciudadanos, así como el investigar los delitos cometidos, identificar y aprehender a sus autores y a servir a los órganos de la administración de justicia, en el despacho de sus atribuciones.

Así mismos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, como lo establece el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

5.2. LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

El artículo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, establece los períodos en que se divide el procedimiento penal.

- I Averiguación Previa,
- II Instrucción Penal,
- III Juicio,
- IV Ejecución.

El Ministerio Público adquiere un doble carácter a lo largo del proceso, su participación se inicia como investigador, aportando todas las pruebas y diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de un hecho delictuoso tipificado en la ley como un delito, sancionado a su vez por la misma a ejercitando la acción penal o no, más tarde adquiere la calidad de parte dentro del proceso penal ante el Juez.

³¹.-Diccionario Enciclopédico Hispano Americano Tomo II p. 918

Una vez que se presenta la condición de procedibilidad, estamos en aptitud de iniciar los primeros actos procedimentales. Esto es lo que se denomina "Averiguación Previa". Dentro del cual el Ministerio Público actúa como autoridad.

La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como auto de ad inquirendum (Providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y se supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

El período de averiguación previa ha recibido diversos nombres:

Instrucción administrativa _____	García Ramírez,
Preparación de la acción _____	Rivera Silva,
Preproceso _____	González Bustamante,
Averiguación Fase A _____	Código Poblano,
Fase Indagatoria _____	Briceño Sierra,
Procedimiento Preparatorio y Gubernativo _____	Alcalá Zamora,
Indagación Preliminar _____	Florián,
Prevención Policial. _____	Argentina.

Entre las ideas que podemos considerar tradicionales, o, mejor dicho, más divulgada, se sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público, especialmente el mexicano, prepara la promoción de la acción procesal. Militan en esta corriente González Bustamante, Rivera Silva, Colín Sánchez. En cuanto a las ideas de Sergio García Ramírez, el Ministerio Público no prepara la acción del proceso penal, sino la determinación (del sujeto encargada de promoverla) acerca de si la inicia o no, no es lo mismo preparar la promoción de la acción que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción penal.

Así, García Ramírez sostiene: "La averiguación previa tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensión del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, suele otorgarse a la averiguación previa sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal".³²

³² .-García Ramírez, Sergio.-Curso de Derecho Procesal Penal p.332.

La averiguación previa, se trata de un período de preparación. A través de este período se reúnen los elementos necesarios para establecer o no la existencia de un delito, cuya terminología jurídica (cuerpo del delito) comúnmente denominado, está constituido por la suma de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito por la ley. Así como el atribuírselo a una o varias personas (probable responsabilidad del inculpado) consisten concretamente, en la participación en el delito según se expresa en el artículo 28 del Código Penal del Estado de Veracruz, que señala:

“Son responsables de la comisión de delitos, quienes intervienen en la concepción o realización del mismo, preparen, ejecuten o lleven a cabo, quienes induzcan dolosamente a cometerlos, a quienes presten ayuda para cometerlos y quienes auxilien a los delincuentes

Y al acreditar estos elementos, poder lograr el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

A diferencia de otros países en el procedimiento mexicano, no existe un tribunal de instrucción autónoma. El potencial actor penal, antes de comparecer ante los tribunales realiza por su parte (unilateralmente) una serie de actos prácticamente autoinstruccionales; es decir, que le permiten conocer por sí mismo los hechos que tal vez habrá de someter al conocimiento del tribunal.

“El Ministerio Público que recibe una denuncia, antes de enviarla al tribunal prefiere conocer por sí mismo o mediante el auxilio de sus colaboradores, no sólo el contenido de los hechos en que se basa, sino también si pueden ser demostrados y, además, ser favorable la pretensión. A consecuencia de estos actos, el Ministerio Público podrá estar en posibilidad de resolver si inicia con probabilidad de éxito un proceso penal.”³³

³³ .-Florián, Elementos de Derecho Procesal Penal p.238

Márquez Piñero, dice: "Averiguación proviene de ad, a, y verificare, verum, verdadero; y facere, hacer, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla".³⁴

En esta fase el Ministerio Público realiza una investigación anticipada, previa, preliminar, o preparatoria a la que habrá de sucederse en la instrucción judicial, donde se tenderá a la conformación o rechazo de los datos que originalmente arrojó la averiguación previa. Luego entonces, lo que en México se suele denominar averiguación previa implica tanto actos de averiguación como de confirmación.

Dentro de la normatividad mexicana encontramos otros funcionarios diversos de los del Ministerio Público, que de alguna manera intervienen o realizan la averiguación previa. Así por ejemplo puede realizar la averiguación previa ciertos funcionarios de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (Artículo 265 del Reglamento de la Ley Forestal de 1961) y algunos funcionarios de la Secretaría de Hacienda (Artículo 83 fracción VII del Código Fiscal).

Los funcionarios de gobierno que casi siempre son los que realizan la averiguación, y que sólo dependen del Ministerio Público, son las corporaciones de policía ministerial, quienes también realizan actos dentro de la averiguación previa. Luego de entrada en vigor la Constitución de 1917, los tribunales penales que realizaban las actividades de la averiguación previa, con el paso del tiempo la práctica forense y la nueva codificación secundaria dejó como hasta hoy, como director de la averiguación previa al Ministerio Público, y de manera secundaria a algunos otros que ya hemos mencionado.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, realiza el ejercicio de la facultad de policía ministerial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Esta facultad siempre ha recaído exclusivamente en los Agentes del Ministerio Público, sin embargo, la policía ministerial "En ejercicio de sus facultades", debe recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos, sólo cuando las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la policía ministerial informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas.

³⁴ .-Márquez Piñero, Rafael.-"Averiguación Previa" Diccionario Jurídico Mexicano.

Semejante facultad entraña un grave peligro, dado el comportamiento que desde siempre ha tenido la policía y además por su falta de conocimiento.

El artículo 16 Constitucional dice a la letra:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La Autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de las hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. . . . ”

De acuerdo con el precepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos.

- 1) La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito.
- 2) Que tal hecho lo haya realizado una persona física;
- 3) Que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada;
- 4) Que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpaado.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso:

- a) En forma directa o inmediata;
- b) Por conducto de los particulares, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley (denuncia);
- c) Por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público;
- d) Por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un delito delictuoso en la secuela procesal.
- e) Acusación o querella.

La palabra denuncia, denunciar, desde el punto de vista gramatical significa: Aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictuosos. La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

La denuncia no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para

concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quién es el probable autor.

En nuestro medio atendiendo el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, advertimos que el Legislador incluye la palabra denuncia (entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión). Comúnmente no se entiende el alcance de la palabra mencionada y algunos la consideran como condición para que el Ministerio Público se avoque a su función característica, durante la Averiguación Previa.

Sin duda alguna: "El Constituyente de 1917, instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público. Alude a la instancia necesaria para que el Órgano Jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso, pues no es posible olvidar que el juez no puede proceder de oficio; por ende, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal esta denunciando los hechos al juez, funcionario que en otras condiciones no podar objetivizar su potestad característica."³⁵

La denuncia o acusación, como noticia del crimen, en general, puede ser representada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional, de un extranjero, ni el sexo, ni la edad, será obstáculo, salvo las excepciones previstas por la Ley.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o Agente de la Policía Ministerial, situación que obliga a proceder "de oficio" a la investigación de los hechos señalados como delitos.

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que este sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de la voluntad de la que tiene derecho.

³⁵ .-Castellanos Tena, Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal p.340

La querrela puede ser formulada:

- 1.- Por el propio ofendido.
- 2.-Su representante Legítimo;
- 3.-El Apoderado "que tenga poder General ".

La querrela al ser formulada ante el Ministerio Público, ya sea de manera verbal o por escrito de los hechos que se consideran delictuosos esta debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente.

De acuerdo a la ley procesal la averiguación previa debe concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

1).-Determinación de archivo o sobreseimiento administrativo. El vocablo "Archivo" se trata en realidad de un verdadero sobreseimiento, y el archivo es solo su consecuencia.

Una vez que fueron agotadas todas las diligencias necesarias, y se llegue a la conclusión de que los hechos no son constitutivos de un hecho delictuoso, y que posteriormente no puedan surgir otras.

2).-Reserva o suspensión administrativa. Se da cuando no existen elementos suficientes para hacer la consignación ante los Tribunales, agotadas todas las diligencias encaminadas a la comprobación del hecho delictuoso.

Pero si con posterioridad surgieran otras muy posibles, se procederá al desahogo de estas, o en los casos en que se ignora la identidad del o los probables responsables.

3.-Promoción y ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes. Las investigaciones preliminares responden a la exigencia para resolver si se debe o no promover la acción penal.

Ministerio Público se convierte en un Órgano de acusación, dejando de ser autoridad

El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal, en los siguientes casos:

I.-Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo 138 del mismo precepto legal invocado.

II.-Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven, deberá la persona ofendida por un delito, quien presente denuncia o querrela, podrán impugnar mediante el recurso de queja las determinaciones del Ministerio Público sobre la reserva de la Averiguación Previa o el no ejercicio de la acción penal, que tendrá como efectos revocar, modificar, confirmar o reponer el procedimiento.

El recurso se interpondrá por escrito ante el Agente del Ministerio Público respectivo, dentro del termino de diez días, debiendo expresar sus agravios, una vez admitido el recurso enviara dentro del termino de tres días remitirá el expediente a la Sala Constitucional, quién revisara las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad u omisión, las devolverá al Ministerio Público para que las subsane; en caso contrario, previos los tramite legales, procederá a dictar sentencia, el Ministerio Público deberá informar al recibir el recurso de su cumplimiento, hecho lo anterior, la sala archivará el expediente como asunto concluido.

El artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz establece al respecto:

El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

1.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;

2.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

3.- Cuando la acción penal o el derecho a querrellarse, estén extinguidos; cuando no sé hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no constituye delito, o cuando estando agotada esta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

4.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, este agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

5.- Cuando por comprobarse plenamente una causa excluyente de incriminación en los términos del artículo 20 del Código Penal, el inculcado no llegue a ser declarado formalmente preso.

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, establece al respecto: “

“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparecen que se puedan practicar otras, pero con posterioridad puedan allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan nuevos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos”.

El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz establece al respecto.

“Cuando en vista de que la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público a quien la ley faculta para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, enviara las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del termino de 15 días, para que el titular oyendo de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitar la acción penal.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de la responsabilidad en que incurra.

El artículo 135 del mismo ordenamiento establece:

Una vez que el Ministerio Público acredita los elementos del cuerpo del delito, esto es, de conformidad en lo previsto por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en donde especifica que el Ministerio Público acreditará la existencia del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpaado, como base del ejercicio de la acción penal.

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho previsto como delito por la Ley.

Es cuando esta autoridad ejercita ante el tribunal competente la acción penal a través de la "Consignación" ante los tribunales competentes.

"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la Republica, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitara la acción penal, señalando los delitos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto citado de la Constitución, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la practica de un cateo"

Una vez que el Ministerio Público acredita los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, esta autoridad ejercita ante el tribunal competente la acción penal a través de la "Consignación" ante los tribunales competentes."

Como lo establece el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz que a la letra dice:

"Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación Previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si fuere ordenará que los detenidos queden en libertad".

Realizada la consignación por parte del Ministerio Público, se comienza o inicia el camino hacia el proceso y termina la actividad investigadora y administrativa que venía desempeñando el propio Ministerio Público.

CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES:

La consignación es el acto procesal, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniéndose a disposición del Juez las diligencias y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias, iniciándose con ello el Proceso Penal Judicial.

Cesando la actividad puramente investigadora y administrativa en que se ha estado desarrollando el Ministerio Público.

Al dictar el Juez del auto de inicio y avocarse al conocimiento de los hechos, el Ministerio Público deja de ser autoridad para convertirse en parte, dentro de la segunda etapa del procedimiento.

El Ministerio Público determinara que persona o personas quedaran retenidas; y realizará, cuando así proceda, la consignación ante los tribunales, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de que hayan sido puestas a su disposición. Así mismo el propio Ministerio Público, podrá bajo su may estricta responsabilidad duplicar la ampliación del ejercicio de la acción penal.

El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, debe practicar todas las diligencias necesarias y procedentes que promuevan las partes.

El Juez podrá dictar de oficio el Auto de Formal Prisión, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición; dicho plazo será duplicado cuando lo soliciten el indiciado y sus defensor, al rendirse la declaración preparatoria por convenir dicha ampliación del plazo para recabar elementos que deban someter al conocimiento del Juez.

Así mismo, si dentro del termino legal no se reunieron los requisitos necesarios para dictar el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, se procederá a dictar el Auto de Libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso.

El Auto de Formal Prisión señala técnicamente el delito por el cual ha de seguirse el proceso.

El de libertad por falta de elementos para procesar, aunque puede quedar firme en caso de no ser recurrido, permite, sin embargo, que por datos posteriores de prueba se puedan proceder nuevamente en contra del mismo inculpado.

En este periodo de instrucción se tiende al perfeccionamiento de la Averiguación Previa, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público no solamente promover el inicio del procedimiento judicial, sino también la potestad legal de solicitar lar ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes; pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

Respecto a la reparación del daño, este se contempla en la fracción II del artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz y establece:

“En todo caso y bajo su mas estricta responsabilidad, pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño y de ser esta a cargo de terceros, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de este Código hasta la comparecencia de los legítimos, a los que deberá llamar para que continúen la secuela”.

Así también rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, pedir la aplicación de las sanciones respectivas y, en general hacer promociones conducentes a la tramitación regular de los procesos, para que al término del proceso, se declare que esta comprobada la existencia del delito, practicándose las diligencias que soliciten las partes y cuando a juicio del Juez no queden por practicarse ninguna, se declarara agotada la averiguación, poniéndose el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres al del acusado y su defensor para que promuevan y presenten las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días, siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba; transcurridos o renunciados estos plazos, concluye el segundo periodo del procedimiento penal con el Auto que de declara cerrada la instrucción, poniendo el Juez la causa a la vista de las partes, en forma sucesiva por cinco días para que formulen sus conclusiones.

Con esta determinación judicial, se inicia la tercera etapa procesal que comprende el planteamiento final de la litis, al presentar las partes sus pretensiones surgiendo así la etapa del procedimiento denominado Juicio.

Le corresponde también resolver en definitiva cuando los funcionarios del Ministerio Público consultan el desistimiento de la acción penal, por las causales que en el párrafo anterior se invocan y cuando los propios

funcionarios adscritos a los Tribunales formulan conclusiones de no-acusación; cuando al elaborar sus conclusiones el Juez considera que en ellas no se comprende algún delito probado durante la instrucción o a su juicio sean contrarias a las constancias de autos o no se llenen los requisitos procesales relativos. En estos supuestos, el Procurador General confirma, revoca o modifica las conclusiones.

Las conclusiones del Ministerio Público deben, además de narrar los hechos, fundarse y motivarse legalmente para terminar en proposiciones concretas. Siendo el Ministerio Público una Institución de estricto derecho y de buena fe, puede desistirse de la acción penal durante la instrucción o formular conclusiones inacusatorias cuando se inicia el juicio. La acusación sistemática está fuera de su cometido legal y de su razón de ser; pues tanto se vulnera los derechos sociales cuando la acción punitiva se deduce sin base como cuando se omite su ejercicio habiendo elementos para ello.

Cuando las conclusiones son acusatorias, la defensa debe presentar las suyas, sin sujetarse a ninguna formalidad, lo que expedita la citación para la audiencia final, a la que sigue la sentencia.

En caso de que las conclusiones del Ministerio Público sean inacusatorias, el tribunal, sin citar para audiencia, dado que ésta resultaría superflua, decreta el sobreseimiento, que equivale a sentencia absolutoria.

En el supuesto de que la defensa no formule conclusiones dentro del término legal respectivo, el Juez queda obligado a sostener la ficción de que se han formulado las de inculpabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad en que el defensor incurra.

En esta hipótesis lógicamente sigue la citación para la audiencia final y la sentencia. Al pronunciar ésta, el juzgador, de oficio, debe estudiar las circunstancias que favorezcan al reo, sustituyéndose al defensor.

Cuando la sentencia causa ejecutoria, concluye la tercera etapa del procedimiento penal y se inicia el período de ejecución de la sentencia.

En el cuarto período procesal el Ministerio Público tiene la facultad de vigilar que las sentencias sean cumplidas en forma estricta.

Sus gestiones ante las autoridades carcelarias, en consideración a lo previsto en los fallos judiciales se convierten en un elemento de contención de los abusos que a favor o en contra de los sentenciados se puedan cometer.

El Ministerio Público también tiene la obligación de vigilar, que la autoridad fiscal haga efectivo el importe de la sanción pecuniaria en su caso, que comprende la multa y la reparación del daño, cuando se decreta el decomiso de instrumentos u objetos de delito debe gestionar que su destino legal se realice, que puede ser la adjudicación a favor del Estado o su destrucción, cuando no sean susceptibles de uso lícito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-La institución del Ministerio Público constituye una Garantía Constitucional en la vida de los gobernados, al ser éste el órgano encargado de la persecución de los delitos, al tener dentro de sus facultades la titularidad del ejercicio de la Acción Penal.

SEGUNDA.- El Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales, así como lo establece el propio artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Tanto el Proceso como el Procedimiento son conceptos que se confunden en su definición. El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos ejecutorios y jurisdiccionales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida por la ley. No hay que confundir, cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso. El proceso es, por lo que hace a México, el período de procedimientos, que se inicia con el auto de formal prisión, es la manera de resolver un conflicto que se suscita. El procedimiento envuelve al proceso, así puede existir el procedimiento sin que tenga que existir el proceso.

CUARTA.-El Ministerio Público y el sujeto activo del hecho ilícito tienen el carácter de "Partes", en virtud de que de ellos se deducen derechos y obligaciones, así el Juez, no tiene ninguno, su intervención se requiere únicamente para declarar el derecho sobre la situación jurídica que se plantean en ambas partes, el Juez es un órgano imparcial de justicia, el cual no cuenta con un interés propio que lo beneficie.

QUINTA.-Los procedimientos previstos en los ordenamientos Federales, de los Estados, del Distrito Federal y del Militar, se advierte una gran similitud, en las funciones del Ministerio Público, y del procedimiento en general.

De acuerdo al artículo primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el procedimiento en materia penal se encuentra integrado en cuatro periodos: Averiguación Previa al ejercicio de la acción penal, así como a la consignación ante los Tribunales. El Ministerio Público en nuestro país, realiza una verdadera labor de persecución de los delitos, esta la inicia durante la calidad que tiene de Autoridad, a través de la Averiguación Previa, es decir la preparación de la determinación de la acción penal, en la cual se reunirán los elementos necesarios para establecer o no la existencia del delito, y ejercitar así la acción penal de ser procedente esta. Una vez que se realiza la consignación ante los Tribunales por parte del Ministerio Público, termina la actividad investigadora y administrativa que venía desempeñando el propio Ministerio Público, iniciando así el camino hacia el proceso, transformándose en parte procesal, abandonando su calidad de Autoridad; y convirtiéndose en un órgano acusador, el de instrucción, en este periodo el juez practica las diligencias necesarias, con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se llevaron a cabo, y la responsabilidad del inculcado o los inculcados, así el periodo que comprende el juicio, va a ser durante el cual el Ministerio Público va a precisar la acusación y el acusado su defensa ante los Tribunales, los cuales valoran las pruebas y pronunciarán la sentencia definitiva. El periodo de ejecución se da a partir de que la sentencia de los tribunales cause ejecutoria y hasta la extinción de las sanciones aplicadas siendo esta la naturaleza netamente administrativa por ser tan formal y materialmente administrativo el acto del Órgano ejecutor.

SEXTA.-La administración de la justicia se ha considerado como una función del crecimiento, como una variable que depende del movimiento real de la sociedad en sus indicadores básicos trabajo, salud, vivienda, seguridad social, cultura y recreación. De ahora en adelante será necesario intensificar aún más la relación de la justicia penal con el marco que la condiciona: desarrollo y seguridad pública. Sólo sobre esta base se podrá auspiciar una justicia pronta y expedita, podrán transformarse en patrones de conducta legal ejemplares en los abogados litigantes, la institución del Ministerio Público y la judicatura.

BIBLIOGRAFIA

1.-ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, décima tercera Edición, Editorial Kratos, México D.F. 1991.

2.-COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porra, México 1992.- décima tercera edición .

3.-FRANCO SODI. Derecho Penal. Editorial Porra, S.A. México 1982,tercera Edición.

4.-GARCIA CORDERO, Fernando. La reforma Procesal Penal.-1983-1988, Editorial Porra, S.A., México 1988, Segunda Edición.

5.-GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Universidad Nacional de Investigaciones Jurídicas, primera Edición. México 1990. Editorial Porra S.A.

6.-GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Primera Edición México 1974.Editorial Porra, S.A.

7.-GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Ministerio Público en la investigación de los delitos. Editorial Limusa, S.A. Primera Edición.

8.-GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porra, S.A. México 1991. Décima Edición.

9.-OROZCO SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa, tercera. Edición.

10.-PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porra, S.A. México 1991. Décima Segunda Edición

11.-RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Vigésima Primera Edición.

12.-SECRETARIA DE GOBERNACIÓN-. El proceso Penal. Editorial Porrúa México 2000

13.-SILVA SILVA, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, Universidad Nacional Autónoma de México.

14.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. México 2002.

15.-CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Editorial Cajica. Décima Segunda Edición. Puebla, Puebla.

16.-LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.- Procuraduría General de Justicia Estado. Edición marzo de 1992.Gobierno del Estado de Veracruz. Xalapa, Veracruz.

17.-MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS PENALES. Biblioteca Mexicana de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002.

18.-REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS PENALES. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2002.

19.-REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. Estudios Penales en Homenaje al Dr. Alfonso Quiroz Cuarón. Año III, julio 1979-junio 1980, México.